La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad: aplicación práctica y nuevas propuestas

JUAN MANUEL ORTELLS PASTOR
Letrado de la Administración de Justicia

RESUMEN

La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad es una institución de constante presencia en la práctica diaria de nuestros juzgados y tribunales, pero se ha de llevar a cabo una reflexión sobre el papel que actualmente tiene la suspensión de la ejecución de la pena en España. O, dicho de otra manera, se trata de discernir ponderadamente si es una institución útil en el contexto actual, o es más bien una reminiscencia de otro tiempo sin virtualidad real.

A continuación, pasamos a mirar al futuro de la institución en nuestro país. Para ello no se va a realizar una exégesis, artículo por artículo, de la actual regulación, sino que se va a procurar proceder a desenmascarar los defectos estructurales que denota la normativa vigente, cuya superación puede significar un afianzamiento de la suspensión de la ejecución. Con tal finalidad se articulan una serie de propuestas de reforma.

Palabras clave: *Prisión; suspensión condicional; aplicación práctica; reformas; justicia restaurativa.*

ABSTRACT

The suspension of custodial sentences is a constant feature of the daily practice of our courts and tribunals. The aim of this paper is to reflect on the current role of the suspension of custodial sentences in Spain. In other words, we intend to carefully consider whether it is a useful institution in the current context or rather a relic of another era with no real potential.

We will look then at the future of the institution in our country. To do so, we will not conduct an article-by-article exegesis of the current regulations but rather attempt to expose the structural flaws inherent in them. Overcoming such flaws may lead to a strengthening of the practice of suspending custodial sentences. To this end, a series of reform proposals have been put forward.

Keywords: *Imprisonment; conditional suspension; practice application; reforms; restorative justice.*

SUMARIO: I. La suspensión de la ejecución de la pena en el contexto actual. 1. Su papel en el ámbito de la política criminal europea.–II. Aplicación en la práctica judicial española. 1. Estudios sobre la materia. 2. Conclusiones sobre el papel de la suspensión como alternativa a la prisión en España.–III. Propuestas de reforma en la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena. 1. Determinación de las penas que han de ser objeto de suspensión. 1.1 Naturaleza de dichas penas. 1.2 Duración de las penas objeto de suspensión. 1.2.1 Hacia un nuevo límite temporal de las penas susceptibles de suspensión. 2. La determinación de la prognosis delictiva del penado. 2.1 Un cambio en el presupuesto determinante de la suspensión. 2.2 Criterios a tener en cuenta por los jueces y tribunales a la hora de resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena. 2.3 La necesidad del informe criminológico. 3. La supresión del requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil y haber hecho efectivo el decomiso. 3.1 La supresión del pago de la responsabilidad civil. 3.1.1 Antecedentes legislativos. 3.1.2 La reforma introducida por la L. O. 1/2015. 3.1.3 La comprobación por el órgano judicial de la situación patrimonial del penado. 3.1.4 Consecuencias del impago de la responsabilidad civil. 3.1.5 Su supresión como condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena. 3.2 La supresión de haber hecho efectivo el decomiso. 4. La Justicia restaurativa como presupuesto de la suspensión de la ejecución de la pena. 4.1 La reparación de la víctima en ejecución de sentencia. 4.2 Justicia restaurativa y mediación penal. 4.3 Normativa en este ámbito.–IV. Consideraciones finales.–V. Bibliografía.

I. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL CONTEXTO ACTUAL

1. **Su papel en el ámbito de la política criminal europea**

Para Jescheck la suspensión de la ejecución de la pena ocupa un lugar preeminente en el ámbito de la política criminal europea posterior a la Segunda Guerra Mundial, y basa tal aserto en la constatación de que dicha institución conjuga el juicio de desvalor expresado en el

pronunciamiento de la resolución penal y la llamada «propia voluntad del reo», fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena, para que dicho reo se inserte socialmente (1).

Muestra de ello fue el papel fundamental que se le otorgó en el ámbito de la política criminal europea, como se observa en la Resolución 1, de 22 de enero de 1965, del Consejo de Europa (2), en la que se indicaba que la privación de libertad sólo debe imponerse en tanto en cuanto responda a los fines de la pena, realizando a sus Estados miembros la recomendación de que sus legislaciones prevean la posibilidad de que el correspondiente Juzgado o Tribunal pueda sustituir la ejecución de una pena privativa de libertad por una medida condicional siempre que la infracción no revista especial gravedad y se trate de delincuentes primarios.

Por tanto, se consolidaba como principio rector de la política criminal la naturaleza de *ultima ratio* de las penas privativas de libertad, y dentro de las alternativas a la prisión se otorgaba importancia a la suspensión condicional de la pena.

No obstante esa declaración programática, no se puede olvidar que han pasado muchos años desde ese momento y cabe preguntarse si en el ámbito de la política criminal europea ya ha sido superado ese tradicional carácter bifronte de las medidas alternativas a la prisión, que se estructuraban en dos grandes bloques (3): el de las medidas que tenían carácter aflictivo y sancionatorio, que aparecen como sustitutivos de la prisión y que se hallaban sometidas a los requisitos generales de determinación previa y de extinción de la responsabilidad criminal en el momento de finalizar su cumplimiento, y el de las medidas que implicaban una renuncia condicionada a la ejecución de la prisión, entre las que se encontraría la suspensión condicional de la pena.

En efecto, se produjo una evolución en el ámbito de las medidas alternativas a la pena de prisión que se tradujo en una tendencia a

(1) Jescheck, H. H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Traducción de Manzanares Samaniego, J. L., Comares, Granada, 1993, p. 758.

(2) Se refieren a esta Resolución tanto Puente Segura, L., *Suspensión y sustitución de las penas*, La Ley, Madrid, 2009, p. 70, como Cid Moliné, J., «La Política Criminal Europea en materia de sanciones alternativas a la prisión y la realidad española: una brecha que debe superarse», *Estudios Penales y Criminológicos,* volumen XXX, 2010, p. 60, lo que muestra a las claras el carácter nuclear y de auténtico pórtico en materia de política criminal europea de la mencionada Resolución, cuya denominación completa es *suspended sentence, probation and other alternatives to imprisonment.*

(3) Conforme al análisis efectuado por De Sola Dueñas, A.; García Arán, M. y Hormazábal Malarée, H. en su importante obra *Alternativas a la prisión, penas sustitutivas y sometimiento a prueba*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1986, pp. 16-17.

buscar mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos penales: destacan en este punto la Recomendación (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, *Simplification of criminal justice*, que opta por otorgar prevalencia al principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, y la Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, *Mediation in penal matters*, que insta a los estados miembros a disponer de un sistema de mediación en asuntos penales, propuesta ésta que compartimos plenamente y que será objeto de desarrollo posterior (4).

¿Hay, por tanto, una tendencia a «aparcar» la suspensión de la ejecución de la pena como alternativa a la prisión? La respuesta ha de ser «no», dado que se observa una tendencia a discriminar cada vez más la prisión como forma de reacción institucionalizada frente al hecho criminal, recurriendo para ello a un cada vez más amplio abanico de alternativas entre las que se sigue encontrando la suspensión de la ejecución de la pena. Baste referirse a la *Decisión Marco 2008/947/JAI, de 27 de noviembre de 2008,* cuya finalidad no radicaba en la determinación de unas directrices comunes en materia de alternativas a la pena de prisión, sino que se pretendía la armonización en la aplicación del principio de reconocimiento mutuo entre los distintos países con respecto a las sentencias en materia penal por las que se impongan penas o medidas privativas de libertad. Pues bien, en la Exposición de Motivos se sigue otorgando un papel nuclear a la suspensión de la ejecución de la pena cuando especifica de forma expresa que «el reconocimiento mutuo y la vigilancia de las penas suspendidas… tienen por objeto incrementar las posibilidades de reinserción social del condenado al permitirle mantener sus lazos familiares, lingüísticos, culturales y de otra índole».

Pero incluso más recientemente se ha vuelto a reiterar el papel central que ocupa la suspensión de la pena en las *Conclusiones del Consejo sobre las medidas alternativas al internamiento: Utilización de medidas y sanciones no privativas de libertad en la justicia penal (2019/C 422/06).* En dichas conclusiones se indica cómo se llega a un gran consenso en torno a la idea de que el internamiento en prisión ha de constituir la *ultima ratio*, añadiendo que «la aplicación de medidas y sanciones no privativas de libertad como alternativa al

(4) Si bien en estos casos, y conforme expone Cid Moliné, J., «La Política Criminal Europea en materia de sanciones…», *op. cit.*, p. 64, «una vez reconocido en determinada medida el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, se requerirá establecer un marco normativo que posibilite las citadas respuestas y, en particular para el caso de la mediación, una organización administrativa que gestione los citados procedimientos».

internamiento, cuando corresponda y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puede tener varias ventajas», entre las que destacan la rehabilitación social, la reinserción del delincuente, la reducción de la reincidencia y el favorecimiento de la seguridad pública, y entre las medidas a adoptar a escala nacional «se anima a los Estados miembros a que estudien las posibilidades de incrementar, cuando proceda, el recurso a medidas y sanciones no privativas de libertad…», citando expresamente entre las mismas las que denomina «penas condicionales».

En definitiva, podemos llegar a la conclusión de que la suspensión de la ejecución de la pena sigue teniendo un lugar destacado en el ámbito de la política criminal europea en materia de medidas alternativas a la pena de prisión, y ello nos ha de llevar a valorar si se trata de una institución efectivamente aplicada en nuestros juzgados y tribunales.

II. APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ESPAÑOLA

1. **Estudios sobre la materia**

Llega el momento de comprobar si la institución objeto de nuestra atención realmente viene siendo aplicada y en qué medida por los juzgados y tribunales españoles. En otras palabras, se trata de discernir en base a los datos estadísticos y a los estudios realizados en base a los mismos si la suspensión de la ejecución de la pena constituye una alternativa «útil» a la prisión. De cualquier forma, se debe partir de una doble realidad que en cierto modo lastra la posible exactitud de los resultados obtenidos: la estadística trimestral que los órganos judiciales del orden penal remiten al CGPJ no plasma de una manera terminante si hay o no castigo para la infracción cometida, dado que no existe ningún apartado en el que se computen las penas suspendidas; por otra parte, la mayoría de los estudios realizados corresponden a muestras limitadas en el espacio (un cierto número de juzgados y tribunales de una determinada localidad) y en el tiempo (se suele circunscribir a un determinado número de años), con lo cual los datos pueden ser indicativos a título de orientación, pero difícilmente extrapolables al conjunto de los juzgados españoles.

Partiendo de tales premisas, cabe referirse en primer lugar a un estudio coordinado por los profesores CID y Larrauri, y que supuso

una importante aportación en este ámbito (5). La muestra quedó circunscrita a los Juzgados de lo Penal de Barcelona, y por tanto a infracciones constitutivas de delitos menos graves y, en algún caso, faltas, siendo analizadas un total de 1.622 infracciones que fueron objeto de condena en sentencias dictadas en abril y mayo de 1998. A su vez, se distinguía entre la concesión de esa suspensión dependiendo de que el penado tuviese o no antecedentes penales:

a) La persona carecía de antecedentes penales (vivos), en cuyo caso se concedía de forma mayoritaria la suspensión de la pena, constatando la investigación un automatismo en tal concesión cuando en la hoja de antecedentes penales no aparecía ninguna inscripción relativa a otras condenas. Y lo realmente reprochable era que a una minoría se le denegaba la suspensión sin que los jueces hubieran realizado un juicio de peligrosidad que fundamentara su decisión;

La persona carecía de antecedentes penales (vivos) pero en su hoja histórico-penal aparecían antecedentes cancelables: en estos casos variaba de forma ostensible la respuesta de jueces y tribunales, ya que la suspensión se concedía en un 58 % de los casos y se denegaba al 42 % restante.

b) La persona tenía antecedentes penales (vivos), en cuyo caso los datos de la investigación mostraron cómo la respuesta mayoritaria de los jueces fue ejecutar la pena privativa de libertad.

En definitiva, aquel estudio pionero permitía llegar a tres conclusiones poco esperanzadoras en materia de suspensión de la pena como alternativa a la prisión: su carácter minoritario frente a condenas de prisión impuestas a infractores con antecedentes penales vivos, la desconsideración por los jueces de la nueva posibilidad prevista en el nuevo Código penal de 1995 relativa a la suspensión condicionada al cumplimiento de unas obligaciones de conducta, indicadas para la rehabilitación de la persona o la protección de la víctima, y la constatación general de una aplicación más bien tímida de la institución desde el momento en que para una delincuencia de carácter «poco grave» el sistema español utilizaba de forma desorbitada la pena privativa de libertad, con un tanto del 20 % de los infractores que se elevaba al 25 % si se tenían en cuenta los ingresos en prisión por impago de la multa.

(5) Nos estamos refiriendo a Cid Moliné, J., y Larrauri Pijoan, E. (coordinadores): *Jueces penales y penas en España. Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

Años después se publicaría un nuevo estudio realizado por uno de los coordinadores del mencionado trabajo, en el que se va a ampliar a nivel nacional el campo de investigación (6). Con el mismo se perseguía discernir, a la vista de la información empírica manejada, si la suspensión de la pena gozaba de buena salud y de utilidad y si, por tanto, debía ser reforzada, o si por el contrario debía ser reemplazada por otras alternativas a la prisión más proporcionales al delito cometido o con mayor capacidad para lograr la rehabilitación del infractor.

Indica cómo, a su juicio, las tres novedades del C. P. de 1995 más propicias para lograr efectos descarceladores fueron la posibilidad de admitir la sustitución de una pena privativa de libertad de hasta dos años por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aun cuando el infractor tuviera antecedentes penales, la abolición de las penas inferiores a los seis meses de prisión y la ampliación de la suspensión de la pena de prisión desde un máximo de un año, conforme al C. P. de 1973, hasta los dos años. En base a los datos proporcionados por el INE relativos a condenas impuestas en primera instancia por los juzgados de lo penal y las audiencias provinciales, y por el Ministerio del Interior y la Consejería de Justicia de Cataluña en cuanto a las entradas en prisión, se ve una progresiva e importante reducción del número de dichas entradas en prisión, de modo que si en 1996 las condenas por delito ascendían a un total de 117.907 que supusieron 51.568 entradas en prisión, en el año 2002, para un número ligeramente inferior pero muy similar de condenas (116.345) se observa una drástica disminución del número de entradas en prisión (41.768).

A juicio del mencionado autor, de las tres nuevas alternativas antes indicadas entiende que, en base a la investigación realizada en el 2002, el uso de la sustitución de la pena por los jueces españoles fue minoritario, y que la supresión de las penas inferiores a seis meses de prisión no tuvo especial relevancia, debido a que sólo un pequeño número de delitos objeto de condena por los juzgados de lo penal daban lugar a penas inferiores a esos seis meses, con lo cual otorgaba especial preponderancia para la reducción de esas entradas en prisión a la suspensión de las penas privativas de libertad de hasta dos años de prisión. Se adjunta la tabla elaborada en el

(6) Cid Moliné, J., «La suspensión de la pena en España: descarcelación y reincidencia», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, 2005, pp. 223 y ss. De cualquier forma, cabe acotar el ámbito del mencionado estudio, ya que el autor prescindía de la suspensión especial para drogodependientes del artículo 87 del C. P. y de la suspensión humanitaria del artículo 80.4 de dicho Texto punitivo.

mencionado trabajo, acreditativa de la evolución de esa suspensión de la ejecución:

Penas privativas de libertad (ejecutadas y suspendidas), España (1996-2003), fuente: Cid Moliné, (año 2005)

Año	Total penas privativas de libertad	Penas privativa de libertad ejecutadas	Penas privativa de libertad suspendidas
1996	66.417	59.646 (89,8 %)	6.771 (10,2 %)
1997	63.276	56.660 (89,5 %)	6.616 (10,5 %)
1998	43.549	38.943 (89,4 %)	4.606 (10,6 %)
1999	85.663	75.823 (88,5 %)	9.840 (11,5 %)
2000	58.710	49.800 (84,8 %)	8.910 (15,2 %)
2001	69.661	55.143 (79,2 %)	14.518 (20,8 %)
2002	68.049	42.791 (62,9 %)	25.258 (37,1 %)
2003	61.708	34.483 (55,9 %)	27.225 (44,1 %)

Se puede observar una ampliación del porcentaje de penas suspendidas, con una progresión que, sobre todo a partir del año 2000, resulta mucho más perceptible (7). Tales datos fueron obtenidos del Registro Central de Penados y Rebeldes y facilitados por el Ministerio de Justicia, y la explicación de que ese incremento tan relevante se produzca a partir del año 2000 tendría su explicación, conforme al autor del estudio, en que hasta el año 1999 el Registro de Penados, que es la fuente de los datos de la tabla anteriormente insertada, reflejaba todavía en buena medida la aplicación del Código Penal de 1973, y concluye afirmando que, en definitiva, «la suspensión de la pena ha producido en España un efecto descarcelador y, desde un punto de vista utilitarista, ha significado un importante beneficio principalmente por la evitación de la experiencia del encarcelamiento para muchas personas y, también, por el ahorro económico que ha supuesto para el estado el hecho de que estas penas no hayan sido ejecutadas» (8).

(7) Tales porcentajes han sido en cierto modo cuestionados por Díez Ripollés, J. L., «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08-07, 2006, p. 19, al entender que, si bien la entrada en vigor del Código penal de 1995 podía explicar que el porcentaje de las penas suspendidas pasara en tres años, iniciados en 1998, de un 10 % a un 20 %, no estaría claro «qué reforma legal o práctica jurisprudencial podrían explicar que, en solo dos años, 2002 y 2003 las cifras vuelvan más que a doblarse…».

(8) Cid Moliné, J., «La suspensión de la pena en España…», *op. cit.*, p. 231.

Vemos pues como, a principios del siglo XXI, la institución objeto de nuestro estudio seguía cumpliendo los mismos objetivos que a principios del siglo XX con la aprobación de la Ley de Condena Condicional de 1908: evitar en la medida de lo posible el contacto con el medio carcelario para los penados y un importante ahorro económico para las arcas del Estado.

Además, este trabajo de CID del año 2005 determina que, a la doble utilidad de la suspensión de la ejecución de la pena que acabamos de indicar, se añade otra virtualidad más, consistente en la baja tasa de reincidencia observable en las personas que han gozado de dicha suspensión: un 17,6 %, lo que serviría para confirmar la teoría del «delincuente ocasional» como fundamento de la institución, y que supondría que una parte importante de los delincuentes no persistirían en su carrera delictiva una vez producida la primera condena.

El mismo autor realizó posteriormente un nuevo trabajo sobre ese mismo tema (9), relativo a la comparación entre la pena de prisión y la suspensión de la pena a efectos de reincidencia. El estudio volvió a partir de la muestra consistente en las personas (un total de 1.418) condenadas en los meses de abril y mayo de 1998 por los juzgados de lo penal de Barcelona, con un período de seguimiento de aproximadamente 8 años a partir de la fecha de la condena. La conclusión fue que la tasa de reincidencia difería de forma significativa entre las personas condenadas a prisión (73,2 % de reincidentes) y las personas a las que se les concedió la suspensión de la pena (13,8 %), y que, en definitiva, el hecho de castigar a una persona a la pena de prisión en vez de que le sea concedida la suspensión aumenta de forma significativa la probabilidad de que dicha persona pueda reincidir en el futuro.

En fin, también hay un posterior trabajo de CID (10) en el que pasa a analizar la tasa de encarcelamiento en España entre los años 1996 y 2006, y destaca entre sus conclusiones cómo la nueva regulación de la suspensión de la pena, y el uso que de ella han hecho los jueces, ha contribuido de forma palmaria a la reducción del número de entradas en prisión.

En base a lo expuesto, los trabajos del mencionado autor ponen de relieve que, en el momento en que se llevaron a cabo, la suspen-

(9) CID MOLINÉ, J., «¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época, núm. 19, 2007, pp. 427-456.

(10) CID MOLINÉ, J., «El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 6, 2008, pp. 1-31.

sión de la ejecución de la pena era una alternativa de plena eficacia a la prisión y de gran utilidad, todo ello sin perjuicio de la necesidad de arbitrar algún tipo de mejora en el sistema, proponiendo de forma expresa la conveniencia de un informe criminológico que pudiera ayudar a los jueces a la hora de tomar su decisión, así como un mayor uso de lo que en el Derecho comparado se denomina «suspensión con probation añadida».

Hay un interesante estudio posterior, elaborado sobre la base de datos primarios representativos, centrado exclusivamente en el delito de violencia de género ocasional (11). La investigación consistió en un análisis cuantitativo de las sentencias condenatorias dictadas entre el 1 de octubre de 2003 y el 31 de diciembre de 2006 por los juzgados de Barcelona, así como de las correspondientes ejecutorias, en relación con el delito de maltrato ocasional regulado en el artículo 153 C. P., y para ello se toman en cuenta dos reformas básicas en dicha materia en aquel momento: la L. O. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la L. O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Dos de los objetivos básicos de dicho trabajo consistían en determinar el porcentaje de penas suspendidas, y además en concretar el tipo de suspensión concedida, es decir, en qué porcentaje se hacía uso de la suspensión ordinaria (con la única condición de no volver a delinquir) y de la suspensión con reglas de conducta.

El resultado va a verificar el hecho de que se va a producir un aumento de las suspensiones de prisión: bajo la aplicación de la L. O. 11/2003 dicha suspensión se concedió en un 56,5 % de los casos, mientras que con la L. O. 1/2004 dicho porcentaje aumentó hasta un 70,7 %. Y además del aumento de ese porcentaje general, se produjo también una variación en el tipo de suspensión aplicada, puesto que si bajo la L. O. 11/2003 la suspensión ordinaria representaba un porcentaje del 70,1 % y la sujeta a reglas de conducta un 29,9 %, con la L. O. 1/2004 esos porcentajes se invierten, de manera que la suspensión ordinaria representará tan solo el 13,5 % del total frente a un 86,5 % de la suspensión con reglas de conducta, a lo que debió contribuir el hecho de que bajo la aplicación de esta última pasan a ser obligatorias las prohibiciones contenidas en el artículo 83.1 1.ª, 2.ª y 5.ª (prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familia-

(11) Antón García, L., y Larrauri Pijoan, E., «Violencia de género ocasional: Un análisis de las penas ejecutadas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 7, 2009, pp. 1-26.

res u otras personas, así como la obligación de participar en programas formativos).

De esta forma, también en un ámbito tan específico como es el de los delitos de violencia contra la mujer la suspensión de la ejecución de la pena de prisión seguía siendo por aquellas fechas una institución en pleno apogeo.

Sin embargo, se concatenan a continuación en el tiempo una serie de trabajos que por el contrario vienen a poner en tela de juicio lo que hasta ese momento había supuesto un éxito de la institución. Cabe citar a Abel Souto, quien en base a los datos estadísticos contenidos en el Anuario estadístico del Ministerio del Interior va a denotar un progresivo descenso en los mandamientos sobre suspensión, en este caso cuantificados junto a los mandamientos de sustitución: 24.987 en 2012, 24.865 en 2013, 20.061 en 2014 y 18.645 en 2015 (12).

A la misma conclusión de un escaso uso de la institución en la práctica llegan GIL GIL y otros, a partir de los datos sacados de los informes que publica anualmente la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y que ponen de relieve, más que una progresiva disminución en su uso, una bajísima aplicación en la serie de años analizados (13): partiendo también de un análisis conjunto de las suspensiones y de las sustituciones, en el año 2013 se procedió a la suspensión o sustitución de alrededor del 9,2 % de las condenas firmes a penas privativas de libertad, en el 2014 ese porcentaje estuvo en torno al 6,3 %, en 2015 se situó alrededor del 7 %, mientras que en 2016 disminuyó un poco con respecto al año anterior, situándose en el 6,7 %.

Un amplio trabajo sobre la aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España a partir de bases estadísticas fue realizado bajo la dirección de Morillas Cueva y Barquín Sanz (14). En dicho Informe para el Defensor del Pueblo, especifican cómo a la hora de concretar

(12) Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 159.

(13) Gil Gil, A.; Lacruz López, J. M.; Melendo Pardos, M., y Núñez Fernández, J., *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 279-282. No obstante, los autores admiten que la información analizada puede resultar poco precisa desde el momento en que se refiere conjuntamente a suspensiones y sustituciones, de modo que no puede conocerse el número exacto de suspensiones acordadas cada año y el régimen de las mismas.

(14) Morillas Cueva, L., y Barquín Sanz, J. (directores): *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Informe para el Defensor del Pueblo, Granada, 2013. Hay un trabajo de ese mismo año en el que se manejan los mismos datos en ese ámbito de la suspensión de la pena, trabajo realizado por Barquín Sanz, J., y Luna del Castillo, J. de D., «Aplicación práctica de la suspensión y la sustitu-

la aplicación práctica de la suspensión de la pena se van a servir de los datos contenidos en las estadísticas suministradas por el INE y que fueron combinados con los facilitados por el Ministerio de Justicia y que procedían del Registro Central de Penados, si bien los gestores de dicho RCP adujeron un par de reservas sobre la fiabilidad de los datos aportados al confirmar que ciertas suspensiones pueden dictarse en un auto posterior a la sentencia que puede no quedar recogido en las anotaciones de dicho RCP, y al reconocer que no hay información acerca de si en todos los casos la suspensión se ha llegado a cumplir de forma efectiva:

Suspensiones de la pena de prisión entre los años 2008 y 2011, fuente: Morillas Cueva y otros (año 2013)

	2008	**2009**	**2010**	**2011**
Penas de prisión suspendidas.	63.114	59.185	55.447	49.584
Penas prisión INE.	129.890	139.663	141.849	135.713
% penas prisión suspendidas.	48,59	42,38	39,09	36,73
% prisión.	20,59	22,25	22,71	24,71
% penas cumplidas.	10,59	12,82	13,83	15,63

Se puede observar cómo el porcentaje de las penas de prisión suspendidas va disminuyendo progresivamente, pasando del 48,59 % en el año 2008 hasta el 36,73 % en el año 2011. Tales datos servirían para reafirmar la ya expresada tendencia a la baja en la aplicación práctica de la institución.

Ahora bien, esa supuesta crisis de la suspensión con el transcurso de los años debe ser tomada con cierta cautela habida cuenta de la disparidad de datos para un mismo período dependiendo de las fuentes de las que se obtienen los datos y de los distintos estudios doctrinales realizados. En este punto resulta especialmente revelador otro estudio (15) en el que se van a confrontar para un mismo período de tiempo los datos obtenidos de Instituciones Penitenciarias y de dos

ción de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 10, julio de 2013, pp. 415-470.

(15) Nieto Martín, A.; Muñoz de Morales Romero, M., y Rodríguez Yagüe, C., «Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 28, 2017, pp. 1-100.

importantes trabajos doctrinales ya mencionados, y el resultado se consigna en la siguiente Tabla:

Comparación de suspensiones según los datos de IIPP, el estudio de Cid Moliné y el Informe del Defensor del Pueblo, fuente: Nieto Martín y otros (año 2017)

Año	IIPP	Estudio Cid Moliné	Informe del Defensor del Pueblo	Diferencia
2000	114	14.763	–	+ 14.649
2001	175	20.677	–	+ 20.502
2002	217	26.716	–	+ 26.499
2003	251	34.638	–	+ 34.387
2004	312	51.894	–	+ 51.582
2005	789	54.576	–	+ 53.787
2006	2.787	33.919	–	+ 31.132
2007	5.184	–	–	–
2008	10.281	–	63.114	+ 52.833
2009	20.718	–	59.185	+ 38.467
2010	21.743	–	55.447	+ 33.704
2011	21.569	–	49.854	+ 28.285

Las diferencias son enormes, e incluso los propios autores alertan de una posible discordancia aún mayor desde el momento en que los datos proporcionados por Instituciones Penitenciarias incluyen no sólo suspensiones sino también sustituciones, y partiendo también de la base de que el Informe del Defensor del Pueblo se refiere a suspensiones acordadas en sentencia o con inmediatez a ella, pero no a las suspensiones acordadas posteriormente por un auto de suspensión en fase de ejecución de sentencia (16). Se constata así la dificultad de elaborar un estudio doctrinal realmente fidedigno cuando se trata de englobar los datos relativos a esta materia a nivel nacional.

Ello nos lleva a destacar otra vez la importancia que cabe otorgar a los trabajos elaborados a partir de datos primarios para así poder obtener una aproximación más fiable en torno a la realidad en la práctica de la aplicación de la suspensión de la pena en España, y a partir de tales parámetros debemos hacer referencia a un estudio más reciente

(16) *Ibidem*, p. 29.

que los ya mencionados y que merece especial atención porque por primera vez incorpora datos sobre la suspensión de la pena una vez que ya entró en vigor la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015 (17). Para ello se procedió a analizar una muestra representativa de las ejecutorias correspondientes al primer semestre de los años 2015 y 2016 en los Juzgados de lo Penal de las ciudades de Barcelona y Girona. Según el autor del trabajo se optó por Juzgados de lo Penal al entender que son el tipo de Juzgado que procesa el mayor volumen de la delincuencia en España, y porque son los que gozan de mayor margen de discrecionalidad a la hora de ejecutar la pena impuesta en sentencia, y fueron escogidas dichas ciudades porque ambas representan los grandes modelos de ejecución de sentencias en nuestro país: Barcelona, una gran ciudad que centraliza en un Juzgado de lo Penal especializado la ejecución de las sentencias, y Girona, una ciudad tipo española, más pequeña, en la que la ejecución de las sentencias penales se atribuye a cada Juzgado sentenciador (18), habiendo analizado el grupo investigador 573 ejecutorias en Barcelona y 549 en Girona.

El estudio, con las limitaciones que implica una muestra limitada territorialmente, pretende ser representativa de la situación existente en nuestro país, y el mismo título del trabajo ya es indicativo del resultado que arroja el mismo:

1) La gran mayoría de las penas de prisión impuestas fueron suspendidas (entre el 70 % de Barcelona y el 80 % de Girona).

2) La inmensa mayoría de dichas suspensiones se conceden en su modalidad «ordinaria», en la que no hay más obligación que la de no delinquir, mientras que son minoría los casos en que se impone alguna medida u obligación.

3) Respecto a anteriores investigaciones se observa una evolución positiva al apreciar un mayor porcentaje de concesión de suspensiones.

4) No obstante lo anterior, se observa cómo la entrada en vigor de la reforma de 2015 tuvo un efecto negativo al comprobar una línea descendente en el número de suspensiones concedidas en las ejecutorias de 2016 (19).

(17) Varona Gómez, D., «La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17 (2019), pp. 1-37.

(18) *Ibidem*, pp. 3-5.

(19) *Ibidem*, pp. 21-22. Tal afirmación encontraría su explicación, según el autor, en que el nuevo modelo de suspensión extraordinaria de la pena del artículo 80.3 del C. P. no parece haber absorbido los casos de la antigua sustitución de la pena del anterior artículo 88 de dicho Código, por lo que descendería el número de casos que

2. Conclusiones sobre el papel de la suspensión como alternativa a la prisión en España

En las páginas anteriores hemos intentado diseccionar la realidad de la aplicación de la suspensión de la pena en nuestro país sobre los datos obtenidos a partir de los distintos estudios efectuados sobre la materia, intentando poder discernir, en base a los mismos, si se trata de una institución que goza de buena salud y resulta útil, o si por el contrario representa una institución obsoleta que se sigue utilizando de forma mecánica y sin que comporte una verdadera alternativa a la pena de prisión.

Hay que partir de la base de que es difícil dar respuestas categóricas a estas preguntas, pero ello no obsta a la formulación de una serie de conclusiones sobre este tema. Así, y conforme se ha expuesto con anterioridad, resulta de especial dificultad la realización de un estudio fidedigno sobre la aplicación de la suspensión a nivel nacional. Los datos generales pueden venir larvados por una serie de inexactitudes que hacen dudar de su veracidad. El Instituto Nacional de Estadística (INE) proporciona información sobre las penas impuestas en sentencia por los jueces y tribunales penales españoles, pero no de las penas finalmente ejecutadas. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias también publica anualmente unas estadísticas obtenidas en base a la información que le remiten los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, pero tales datos tampoco son fiables desde el momento en que conforme al artículo 14 del R. D. 840/2011, de 17 de junio, tales Servicios sólo gestionan los mandamientos de suspensiones que vayan acompañadas de alguna regla de conducta, siendo éstas, como se indicó con anterioridad, las suspensiones minoritarias frente a las ordinarias del artículo 80.1 del C. P. En fin, una tercera fuente de datos a nivel nacional, la relativa a los datos proporcionados por el Registro Central de Penados, pudo ser utilizada puntualmente por Morillas Cueva y Barquín Sanz en su Informe para el Defensor del Pueblo de 2013, pero incluso en tal caso se esgrimían por el propio RCP una serie de reservas atinentes a la posible falta de constatación en algunos casos de las suspensiones acordadas en auto posterior a la respectiva sentencia, y a la carencia de información (salvo excepciones) en torno al efectivo cumplimiento de las suspensiones. A tales objeciones podemos añadir otra más: la anotación de la suspensión en la nota de condena es realizada de forma manual por los funcionarios

se han beneficiado de la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión. Entendemos, en base a tal aseveración, que no se habría producido una disminución de la utilización de la suspensión de la pena en sentido estricto, sino de las medidas alternativas a la prisión.

de los juzgados encargados de tal cometido, y ello constituye una labor farragosa en unos órganos judiciales normalmente colapsados, de manera que en ocasiones se omite tal anotación, y ese «factor humano», que normalmente pasa desapercibido, influiría de forma decisiva para la obtención de una información sesgada.

Por tanto, sólo los estudios elaborados a partir de datos primarios permiten obtener una información veraz sobre la realidad practica de la suspensión de las penas privativas de libertad en nuestro país, obteniendo así muestras representativas que pueden resultar extrapolables, al menos de forma indicativa y aproximada, al resto de España. Cabe mencionar en esa línea el trabajo coordinado por Cid y Larrauri en 2002, el elaborado por Antón y Larrauri en 2009, circunscrito al ámbito concreto del delito de violencia de género ocasional, y, por supuesto, el llevado a cabo por Varona en 2019, que tiene además el valor añadido de poder ponderar los efectos en este ámbito como consecuencia de la importante reforma llevada a cabo por la L. O 1/2015. Este último estudio, especialmente interesante por ser más reciente, toma partido desde su propio título a la hora de pronunciarse sobre la realidad práctica de la suspensión al tildar la misma como «una historia de éxito» por resultar de aplicación generalizada en nuestros órganos judiciales penales.

Sin embargo, entendemos que ese éxito que viene avalado por los datos debe ser matizado. No sólo en sus orígenes en 1908, también conforme al Código Penal de 1973, la suspensión de la pena de prisión obedecía a razones económicas (20). Pero es que en la actualidad, en la base del sistema, y por tanto en un estadio anterior a la aplicación de la institución por juzgados y tribunales, la suspensión de la pena sigue respondiendo a una finalidad económica. Así lo determina el T. C. en el Auto 3/2018, de 23 de enero, al especificar que

> «ciertamente el fin resocializador guía, junto a evidentes razones de gestión económica de la política penitenciaria, la regulación legal del instituto de la suspensión de la ejecución de la pena y así lo hemos señalado reiteradamente en nuestra propia doctrina…».

Y también la actuación de nuestros órganos judiciales sigue estando presidida en numerosas ocasiones por finalidades que quedan al mar-

(20) Como indica de forma expresiva Rodríguez Sáez, J. A., «La motivación de las resoluciones discrecionales en la fase de ejecución del proceso penal», *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 15/2019, Bilbao, p. 82, «cualquier operador jurídico de la época sabía que el carácter automático de la "concesión del beneficio", así como el consiguiente uso de modelos estereotipados para hacerlo, se explicaban por la clara función que la medida cumplía como "válvula de escape" para evitar el colapso del sistema penitenciario».

gen de criterios de política criminal. Como se ha indicado con anterioridad, la suspensión que se viene concediendo de forma abrumadoramente mayoritaria es la ordinaria, aquella que queda condicionada únicamente a que el penado no vuelva a delinquir durante el plazo de suspensión, mientras que la suspensión sujeta a reglas de conducta es minoritaria. La explicación viene dada por una razón de índole práctica: para el órgano judicial resulta más rápido y sencillo la tramitación de una suspensión en la que simplemente basta con advertir al reo de las consecuencias que llevaría acarreada la comisión de una infracción penal durante ese período y que se enviará al archivo provisional hasta el momento de la reapertura para decidir sobre la remisión definitiva que una suspensión en la que se impongan una serie de deberes, ya que ello implica a las claras una mayor exigencia: en primer lugar para la oficina judicial, en tanto en cuanto ha de emitir el correspondiente oficio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o el oportuno mandamiento dirigido a los Servicios de Gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria, debiendo controlar posteriormente cualquier incidencia relativa al cumplimiento de esas obligaciones y deberes, y en segundo lugar para el juez o tribunal encargado de la ejecución, dado que el propio artículo 85 del C. P. prevé una posible modificación de la decisión anteriormente adoptada en base a un posible cambio de las circunstancias valoradas en el momento de pronunciarse sobre la suspensión.

Tales razones pragmáticas no sólo explicarían la opción por una u otra clase de suspensión, sino que también resultan decisivas en ciertos casos para el mismo otorgamiento de dicha suspensión, como sería el caso de la conformidad como presupuesto imprescindible de la misma, y según la Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 2020 (21), el 64 % de las sentencias condenatorias dictadas por los juzgados de lo penal y las audiencia provinciales se dictaron por conformidad del acusado con la posición del Ministerio Fiscal.

Con ello se pretende hacer ver que la suspensión es una institución muy aplicada, pero en general esa aplicación «generosa» no responde a criterios tendentes a dar preponderancia a las alternativas a la prisión en el ámbito de la política criminal que pongan el acento en una rehabilitación del reo lejos del ámbito carcelario, sino que se configura como una institución clave para asegurar «la propia supervivencia del sistema de justicia penal» (22).

(21) Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2020, p. 1.151.

(22) Se trata de una expresión acuñada con gran acierto por Varona Gómez, D., «La suspensión de la pena de prisión…», quien en la p. 35 de dicho artículo argumenta que su gran aplicación y su configuración concreta en la que se prima la suspensión ordi-

Sea como fuere, y con independencia de los motivos que mueven a los jueces y tribunales a aplicar la suspensión de la pena, lo realmente importante es comprobar cómo se trata de una institución que, más de un siglo después de su aparición, sigue aplicándose de forma generalizada en el ámbito de la ejecución penal, consiguiendo así uno de los principales objetivos que la misma ha de perseguir: constituir un medio que permita alejar al penado del ambiente carcelario. Ya eso es mucho, pero entendemos que se pueden mejorar algunos aspectos claves de su regulación para conseguir configurar lo que en esencia ha de constituir su propia finalidad: convertirse en una auténtica alternativa a la prisión y a las penas en general, con todo lo que ello implica. Es por ello que las siguientes páginas se centrarán en la exposición de las mejoras que se estiman necesarias en su configuración legal.

III. PROPUESTAS DE REFORMA EN LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Una vez que se ha constatado cómo la institución de la suspensión de la pena sigue siendo objeto de aplicación como alternativa a la pena de prisión, vamos a exponer una serie de propuestas de modificación en la regulación del actual articulado del C. P. que a nuestro juicio resultarían de gran utilidad para dotar a la misma de mayor eficacia. No se va a efectuar una exégesis artículo por artículo bajo la fórmula de comentarios, sino que se van a proponer una serie de parámetros básicos que a modo de piedra angular sirvan para configurar una institución más útil y consecuente con los fines a los que ha de servir.

1. **Determinación de las penas que han de ser objeto de suspensión**

1.1 Naturaleza de dichas penas

La redacción inicial del Código Penal de 1995 mantenía en su artículo 80.3 que la suspensión de la ejecución de la pena no sería extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados, pero sin embargo sí desaparecía el resto del contenido del artículo 97

naria viene determinada por una funcionalidad práctica que conlleva una inevitable reticencia a incorporar todo aquello que pueda dilatar o entorpecer la toma de decisión o la ejecución de la pena, prestando así un gran servicio al sistema al aligerar tanto el proceso de toma de decisiones judicial como el relativo a la ejecución de la sentencia.

del C. P. de 1973 que determinaba expresamente que la condena condicional no sería extensiva a las penas de «suspensión de derecho de sufragio pasivo y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias…». Tal inconcreción propició en su día un debate en la doctrina en torno a la posibilidad de que la suspensión resultara también de aplicación a las penas accesorias, o, en general, a penas de distinta naturaleza (23).

Dicha polémica, lejos de desaparecer, se recrudece en el momento actual como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015. Tras dicha reforma, el actual artículo 80 del C. P. ha suprimido la previsión de que la suspensión no sería extensiva a la responsabilidad civil, de manera que por primera vez nuestro Texto punitivo no contiene ninguna referencia expresa a ningún supuesto de exclusión, ni de penas ni de responsabilidad civil, de una posible aplicación

(23) Una buena parte de la doctrina se inclinaba por adoptar una posición restrictiva a la hora de concretar las penas que podían ser objeto de suspensión: Magro Servet, V., y Solaz Solaz, E., *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, 1.ª edición, La Ley, Madrid, 2008, p. 41; Llorca Ortega, J., «Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad», en Vives Antón, T. S. y Manzanares Samaniego, J. L. (directores), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 229; De Sola Dueñas, A., «Penas alternativas, formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 6, 1996, p. 1.208; González Casso, J., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», *La* Ley, núm. 6, 1996, p. 1.578; Serrano Pascual, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal* español, p. 301; Poza Cisneros, M., «Suspensión, sustitución y libertad condicional: Estudio teórico-práctico de los arts. 80 a 94 del Código Penal», en *Manuales de formación continuada del CGPJ*, núm. 4, 1999, p. 248; Tamarit Sumalla, J. M., «Arts. 80-87» en *Comentarios al Código Penal Español (Tomo I)*», 6.ª edición, Quintero Olivares, G. (director), Morales Prats, F. (coordinador), Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011, p. 635; Barquín Sanz, J., «El nuevo sistema de alternativas a la ejecución de la prisión en el Derecho Penal español: una cierta unificación», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 117, III, Época II, diciembre 2015, p. 63. Frente a ellos, también un importante núm. de autores se pronunciaron de forma favorable a esa extensión de la institución a otras penas: así, Sánchez Yllera, I., en Vives Antón, T. S. (coordinador): *Comentarios al Código Penal de 1995*, *volumen I*, Tirant Lo Blanch, p. 479; Silva Sánchez, J. M., «La suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad y la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio», *Actualidad Penal*, núm. 39, 1999, p. 756; Larrauri Pijoan, E., «Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 19, 1996, p. 210; Cardenal Montraveta, S., «Arts. 80 a 89», en *Comentarios al Código Penal, reforma L. O. 1/2015 y L. O. 2/*2015, Corcoy Bidasolo, M. - Mir Puig, S. (directores), Vera Sánchez, J. S. (coordinador), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 313; Gutiérrez Castañeda, A., «Sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas accesorias», *La Ley*, núm. 6114, 26 de octubre de 2004, pp. 9-10.

de la suspensión. ¿Tiene ello alguna trascendencia práctica? Entendemos que no, por las razones que a continuación se esgrimen.

En primer lugar, por la evidencia de la terminología empleada en nuestro C. P. La rúbrica del Capítulo III, del Título III del Libro I sigue refiriéndose a las formas sustitutivas «de la ejecución de las penas privativas de libertad», y en consonancia con la misma la Sección 1.ª de dicho Capítulo III y que engloba la regulación de la materia en los artículos 80 a 87 sigue llevando por rúbrica «De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad». También el nuevo articulado se refiere de forma inequívoca a las penas privativas de libertad: basta con leer el nuevo artículo 80, que se refiere a los presupuestos para la aplicación de la institución, y el artículo 81, que regula el plazo de suspensión.

En segundo lugar, porque la institución surgió con la finalidad de evitar el contagio del penado con el medio carcelario, lo que podría producir desocialización y provocar la continuidad del penado en esa carrera criminal. Han cambiado mucho y para bien las prisiones en un siglo, pero la privación de libertad sigue siendo una reacción del sistema penal especialmente grave y estigmatizante que no puede ser equiparada a otro tipo de penas. Cualquier ingreso de una persona en prisión ha de ser considerada un baldón ignominioso en un moderno Estado de Derecho, y dicha prisión ha de ser la *ultima ratio* de las sanciones penales. El propio T. C., en la Sentencia 209/1993 de 28 de junio, considera razonable limitar legalmente la suspensión a las penas privativas de libertad dada la distinta naturaleza de la prisión con respecto a las penas de suspensión de derechos o inhabilitación para su ejercicio.

Siguiendo con las directrices sentadas por dicho T. C., cabe recordar cómo el mismo, en el citado Auto 3/2018, de 23 de enero, atribuye a la suspensión de la pena otras dos funciones que difícilmente podrían alcanzarse en el caso de que la institución fuera aplicable a otro tipo de penas: la gestión económica de la política penitenciaria, que exime de mayor comentario, y una finalidad resocializadora con respecto al condenado. Precisamente, el artículo 25.2 C. E. atribuye a las penas privativas de libertad esos fines de reeducación y reinserción social, y resulta fácil argumentar cómo la mejor forma de resocializar al penado sujeto a una pena privativa de libertad sería la utilización de un medio alternativo de cumplimiento que dispense al mismo de su entrada en prisión.

De esta manera, y si abordamos esta cuestión desde un punto de vista de *lege data*, no cabe duda de que, en España, en nuestro actual Código Penal, la institución de la suspensión de la ejecución de la

pena se circunscribe únicamente a las penas privativas de libertad. Pero ¿y desde una perspectiva de *lege ferenda*? La respuesta se puede encontrar en una reflexión certera de Larrauri que centra en pocas líneas la cuestión y exime de cualquier posible y profusa polémica doctrinal: «el problema refleja una falta de discusión acerca del fundamento de la suspensión. Si se pretende evitar la entrada en la cárcel entonces parece lógico limitar la suspensión sólo a ésta; si la suspensión se concibe como un beneficio que se otorga a la persona porque la pena en este caso no aparece proporcional o adecuada desde un punto de vista de prevención especial entonces todas las penas podrían ser objeto de suspensión» (24).

Hay que propiciar, en tal disyuntiva, una conciliación entre esas dos posibilidades que entendemos no resultan excluyentes: la finalidad principal de la suspensión es evitar el ingreso en prisión del penado, pero ello no obsta a que se valore desde la prevención especial la necesidad o no de la imposición de cualquier otro tipo de pena, por lo que resultaría procedente su extensión a penas distintas de la privación de libertad. Incluso se han esgrimido desde la doctrina razones de justicia para respaldar una extensión de la suspensión al resto de penas (25).

De hecho tal posibilidad no es ajena a nuestra propia legislación puesto que el artículo 40 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores, establece en su apartado 1 que «el Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años…». Se refiere por tanto a

(24) Larrauri Pijoán, E., «Suspensión y sustitución de la pena…», *op. cit.*, nota 9, p. 210.

(25) En opinión de Puente Segura, L., *Suspensión y sustitución…*, *op. cit.*, pp. 86-87, supone una injusticia material excluir de la posibilidad de suspensión a las penas no privativas de libertad puesto que la menor gravedad de las mismas no las hace inofensivas, resultando en muchos casos un método «a veces irreparable, de exclusión social», y pone los ejemplos de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de determinadas profesiones, o la pena de privación del derecho de conducir vehículos a motor respecto de un profesional del transporte. Para Cuello Contreras, J., y Mapelli Caffarena, B., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 3.ª edición, Tecnos, Madrid, 2105, p. 277, esa restricción en su aplicación a las penas privativas de libertad «crea en ocasiones verdaderos agravios punitivos, ya que quien es castigado a una pena menos grave, no privativa de libertad, tiene que cumplirla íntegramente y los condenados a prisión pueden eludir su cumplimento».

cualquier tipo de medida impuesta y no únicamente a las que afectan a la libertad.

En definitiva, se hace necesaria una reforma legal que pueda propiciar la extensión de la suspensión de la ejecución a toda clase de penas cuando ello sea aconsejable desde una perspectiva de prevención especial. En las próximas páginas se va a centrar el análisis en la delimitación de los contornos de las únicas penas susceptibles de suspensión en la actualidad, las privativas de libertad, para luego prestar especial atención a la conveniencia de elevar el límite máximo de duración de la pena que hasta ahora ha venido determinando la posibilidad de dicha suspensión, así como explorar la posibilidad de extender dicha suspensión a otro tipo de penas.

1.2 Duración de las penas objeto de suspensión

Volviendo de nuevo a la actual regulación del Código Penal, las penas susceptibles de suspensión son sólo las privativas de libertad, señalando el Código Penal como tales en el artículo 35 la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa. Quedaría excluida del ámbito de los artículos 80 a 87 la prisión permanente revisable. Por tanto, la suspensión no alcanza sólo a la prisión, sino también a la localización permanente (art. 37 del C. P.) y a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 53 del C. P.).

Como regla general se establece que la duración de la pena privativa de libertad susceptible de suspensión no sea superior a dos años (art. 80.1), y ese límite puede venir dado por una sola pena o por la suma de las impuestas, aunque sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa (art. 80. 2. 2.ª). Esa regla general tiene varias excepciones:

1.ª) Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se podrá suspender toda la pena privativa de libertad, con independencia de su duración (art. 80.4);

2.ª) Para el supuesto de que el sujeto haya cometido el delito a causa de su adicción a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, podrán ser suspendidas las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de duración (art. 80.5);

3.ª) En último lugar, y conforme al artículo 80.3, son susceptibles de suspensión las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años siempre que no se trate de reos habituales y que concurran las circunstancias previstas en el mencionado apartado.

Lo que sí se suprimió por la L. O. 1/2015 fue la posibilidad de suspensión de las penas inferiores a tres meses de prisión como consecuencia del proceso de degradación de penas que preveía el anterior artículo 71.2 del Código Penal, cuyo tenor literal era el siguiente: «no obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda» (26). El nuevo apartado 2 del mencionado precepto ya tan solo ofrece la posibilidad de sustitución de la pena de prisión inferior a tres meses.

Pero debemos preguntarnos cuál es el criterio que adopta el Código a la hora de optar por un límite temporal máximo de la pena como presupuesto de la suspensión de la misma. Dicho límite se sitúa con carácter general en la barrera de los dos años de privación de libertad al entender el legislador que una renuncia a hacer efectiva tal privación de libertad por encima de dicha cuantía habría de repercutir en la eficacia intimidatoria del Derecho Penal (27). Se trataría de criterios de prevención general los que explicarían ese límite, pero cabe hacer dos puntualizaciones: en primer lugar, que tal tope penológico no es taxativo desde el momento en que el artículo 80. 5 lo eleva hasta cinco años en el caso de delitos cometidos como consecuencia de la adicción de las sustancias señaladas en el artículo 20. 2.º del C. P., y sin límite temporal alguno para los cometidos por los enfermos muy graves con padecimientos incurables del artículo 80. 4 de dicho Texto punitivo.

(26) Como destaca Trapero Barreales, M. A., «La nueva regulación del artículo 71.2 Código Penal: o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión inferior a tres meses (1)», *La Ley Penal*, núm. 126, mayo-junio 2017, p. 3, se suscitó en la doctrina controversia en torno a de qué manera se tenía que decidir ante la posibilidad de elección entre sustitución o suspensión que ofrecía el precepto. Así, Puente Segura, L., *Suspensión y sustitución…*, *op. cit.*, p. 289, entendía que en primer lugar el órgano jurisdiccional debía analizar si procedía acordar la suspensión de la pena, y sólo para el caso de no estimar dicha posibilidad se debía proceder a la sustitución de la pena. Por el contrario, otros autores como Ceres Montes, J. F., «Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional», en *Las últimas reformas penales*, Cuadernos de Derecho Judicial 3-2005 (director: Castellano Rausell, P.) Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 27, y Magro Servet, V., y Solaz Solaz, E., *Manual práctico sobre la ejecución…*, *op. cit.*, p. 118, llegan a una conclusión distinta, ya que a su juicio en primer lugar se debía proceder a la sustitución de la pena de prisión por multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y sólo para el caso de una posible revocación por incumplimiento de la pena sustitutiva es cuando debía resolverse sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

(27) Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 10.ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de García Álvarez, P., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 549.

En segundo lugar, que difícilmente se pueden invocar criterios de prevención general con el nuevo apartado 3 del artículo 80 que prevé la posibilidad de suspender una pluralidad de penas de prisión siempre que cada una de ellas no exceda de dos años. Se pone como ejemplo el caso de un conductor condenado a diez penas de homicidio por imprudencia grave, a una pena de un año de prisión por cada uno de los delitos de homicidio imprudente, con una suma total de diez años de prisión: en puridad no habría obstáculo para suspender todas esas penas si se dieran el resto de los requisitos al ser todas inferiores a dos años (28), pero ello sí tendría repercusión en esa pretendida eficacia intimidatoria de la norma penal.

Podría pensarse entonces que el criterio sistemático adoptado por el legislador ha sido el de que se pudiera conceder la suspensión tan solo a penas clasificables como leves o menos graves, dado que excepto para el caso de enfermos muy graves con padecimientos incurables, el límite máximo de las penas privativas de libertad suspendibles sería el de cinco años de prisión, lo que concordaría con la clasificación de las penas efectuada por el artículo 33 del Código Penal, que en su apartado 4. h) califica como leve la pena de localización permanente, en su apartado 5 como menos grave o leve la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, y por último en su apartado 3. a) como menos grave la prisión de tres meses hasta cinco años. Ello implicaría excluir de la posibilidad de suspensión los delitos castigados con penas graves, lo que resultaría coherente con el postulado de que la concesión de la suspensión de la pena para delitos graves mermaría de forma palmaria el efecto preventivo general de la norma penal sancionadora. Pero tampoco es ése el parámetro que sirve de guía a nuestro Texto punitivo, ya que lo que se tiene en cuenta es la pena concreta finalmente impuesta, con independencia del tipo de delito cometido.

Del anterior postulado se derivan una serie de implicaciones prácticas: una pena grave de prisión correspondiente a un delito grave podrá ser susceptible de suspensión si su *quantum* final queda en dos o menos años de privación de libertad tras el proceso de determinación e individualización judicial de la pena en ese caso concreto, como consecuencia, por ejemplo, de la concurrencia de una serie de circunstancias atenuantes. Incluso nuestro T. S., en Auto de 29 de mayo de 2001, avala la oportunidad de conceder la suspensión cuando la

(28) Se trata de un ejemplo muy oportuno que escenifica las múltiples aristas de esta cuestión y que nos ofrece Comas de Argemir Cendra, M., «La suspensión de condena. Incidencia práctica de la reforma tras casi un año de vigencia», en «Las penas y las medidas de seguridad tras la reforma del Código Penal», *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 45, Consejo General del Poder Judicial, 2016, p. 9.

pena o la suma de las penas impuestas ya dejaran de superar el límite de dos años tras la concesión de un indulto parcial, e implicaría su posible extensión a otros supuestos (29).

En definitiva, la actual regulación del C. P. en lo que a la duración de las penas susceptibles de suspensión se refiere es, a un tiempo, cicatera y vaga. Para remediar ambos defectos vamos a concretar una propuesta de modificación.

1.2.1 *Hacia un nuevo límite temporal de las penas susceptibles de suspensión*

Como ha quedado expuesto, el límite temporal máximo que determinaba la posibilidad de suspensión de una pena privativa de libertad ha ido variando a lo largo del tiempo. Sin perjuicio de supuestos especiales, la modalidad ordinaria de suspensión se limitaba con la Ley de Condena Condicional de 1908 a penas privativas de libertad que no excedieran de un año, mientras que el Código Penal de 1995 aumentó dicho límite, al fijarlo en penas que no excedieran de los dos años de privación de libertad. Se demuestra así como el límite máximo de duración de la pena que separa a modo de delgada línea la posibilidad o la imposibilidad de la suspensión no viene constituido por una cifra invariable a lo largo del tiempo, sino que ha ido evolucionando, y en el momento actual debe ser revisado.

El argumento que debe respaldar tal modificación resulta, a nuestro juicio, incontrovertible: si la prisión ha de ser la *última ratio* y las alternativas a la misma han de ser la solución prioritaria frente a la comisión de un delito, ha de otorgarse mayor amplitud temporal a las penas susceptibles de suspensión en tiempos como el actual en el que, tras la reforma de 2015, se ha endurecido la respuesta punitiva frente a la infracción penal (30).

(29) Tal postura habilitaría, según concluye con acierto García San Martín, J., *Las medidas alternativas al cumplimento de las penas privativas de libertad*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 38, la oportunidad de suspender también la pena en otros casos en que como consecuencia del abono del tiempo de prisión provisional, el cumplimiento parcial de la pena o la prescripción de cualquier otra pena impuesta en la misma sentencia, la pena o la suma de las impuestas dejara de superar el límite de los dos años.

(30) Al valorar la reforma llevada a cabo en nuestro Código Penal por la L. O. 1/2015, una de las conclusiones a las que llega Vives Antón, T. S., «La reforma penal de 2015: una valoración genérica», en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L. (director), Górriz Royo, E. y Matallín Evangelio, Á (coordinadoras), 2.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 34, es que «a golpes de oportunidad política, nuestros gobernantes han ido incrementando la escalada de represión penal…». No se trata de una afirmación gratuita: viene refrendada por el trabajo elaborado

Es más, la nueva formulación del presupuesto de la suspensión en el artículo 80.1 del C. P. tras la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015 habilitaría la posibilidad de una ampliación de la duración de la pena susceptible de suspensión, dado que lo relevante no es establecer un límite temporal a la misma, sino determinar si la ejecución de la pena es o no necesaria «para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos», de manera que sólo cuando la ejecución de la pena fuera necesaria para evitar la reiteración delictiva se debería optar por la ejecución de la pena, mientras que en el caso contrario debería proceder la suspensión (31).

¿Se supone, entonces, que la suspensión podría ser susceptible de aplicación a una pena de cualquier duración siempre que concurra el presupuesto anteriormente mencionado? Algunas autoras se han posicionado a favor de esa posibilidad de no fijar ningún tope máximo (32), con el argumento de que también en los delitos graves puede faltar la peligrosidad del sujeto, pero entendemos que se trata de una postura maximalista y no exenta de cierto peligro dado que puede menoscabar tanto el efecto intimidatorio de la norma penal como el prevalecimiento del orden jurídico (33).

por Barquín Sanz, J., «Nuevo impulso expansionista de la pena de prisión. Así se distribuyen las penas en el Código Penal español tras las reformas de 2015. Especial atención a la prisión perpetua», en *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Morillas Cueva, L. (director), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 97-99. A partir de un cuadrante elaborado por el autor sobre el que aplica métodos estadísticos, llega a la conclusión de que la prisión sigue siendo la sanción penal por antonomasia y que el camino por el que sigue optando el legislador es el de la expansión de la pena de prisión, una tendencia evidenciada tras las distintas reformas del C. P., incluida la llevada a cabo por la L. O. 1/2015: de hecho, según el mencionado autor, sólo dejaría de presentarse en el 23,39 % de las disposiciones punitivas. Como concluye Alonso Buzo, R., «La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas», *La Ley*, núm. 8654, 26 de noviembre de 2015, p. 1, en estos últimos tiempos en que son frecuentes las propuestas de reformas para endurecer las penas, lo que obedece en muchos casos a meras decisiones de oportunidad política basadas en un populismo punitivo, «cada vez irá teniendo mayor importancia la institución de la suspensión de la pena de prisión».

(31) Seguimos en este punto la postura adoptada por Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 77.

(32) Es el caso de Larrauri Pijoán, E., «Suspensión y sustitución de la pena…», *op. cit.*, p. 211, y de Sanz Mulas, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades españolas y centroamericana*, Colex, Madrid, 2000, p. 296.

(33) Tal peligro es apreciado por Choclán Montalvo, J. A. en Calderón Cerezo, A., y Choclán Montalvo, J. A., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Deusto Jurídico, Barcelona, 2005, p. 417, al reconocer que en la actualidad los delitos catalogados como graves pueden «ser alcanzados por la regulación de la suspensión»,

A la hora de concretar ese límite máximo temporal de las penas susceptibles de suspensión, hay quienes elevan el mismo hasta los cinco años de prisión (34). Cabe considerar dicho límite como el más adecuado para posibilitar la efectiva presencia de un modelo rehabilitador al tiempo que obedece a un criterio sistemático fundado en la propia regulación del C. P.: en el artículo 33.3.a) de dicho Texto punitivo se clasifica como pena menos grave la prisión de tres meses hasta cinco años, y parece como más adecuado configurar un paradigma que gire en torno a la posibilidad de suspender las penas leves y menos graves, pero no las penas graves porque la renuncia a hacer efectivas las mismas sí podría implicar una debilitación de la eficacia intimidatoria de la norma penal.

Conforme se expuso con anterioridad, se estima procedente una reforma que extienda la posibilidad de suspensión a cualquier tipo de pena que tenga carácter de leve o menos grave, y no sólo a las penas privativas de libertad: se podría extender dicha suspensión a cualquier tipo de pena si atendemos a esa voluntad expresa manifestada por el legislador de evitar ese peligro de reiteración delictiva o reincidencia que Abel Souto clarifica con una propuesta de fórmula más coherente y no tan retorcida como la actual: que la ejecución «no sea necesaria para evitar que el penado vuelva a delinquir» (35), y ello sería predicable de cualquier tipo de pena. Es decir, que junto a la tradicional finalidad de la suspensión de la pena de evitar la desocialización como consecuencia del ingreso en prisión del penado (36), ahora se erige en presupuesto básico de su concesión «una razonable expectativa de innecesaria ejecución para evitar que el penado vuelva a delinquir» (37), y esa fórmula de innegable naturaleza preventivo especial negativa admite sin necesidad de interpretaciones forzadas la posibilidad de incluir como objeto de la suspensión penas distintas de las privativas de libertad.

Además, y puesto que la suspensión opera sobre las penas efectivamente impuestas en sentencia, también cabría la suspensión de las mismas que, apareciendo en la configuración del respectivo tipo penal

si bien entiende que, probablemente, cuando se trate de infracciones de gravedad la defensa del orden jurídico aconsejará no suspender la ejecución de la pena».

(34) Sería el caso de Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución…*, *op. cit.*, p. 42; Grupo de Estudios de Política Criminal, *Revisión y actualización de las propuestas alternativas a la regulación vigente. 25 años de trabajo del Grupo de Estudios de Política Criminal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 203; Prat Westerlindh, C., *Alternativas a la prisión. Comentarios a las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 15/2003, 11/2003 y 7/*2003, Dykinson, Madrid, 2004, p. 43.

(35) Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución…*, *op. cit.*, p. 47.

(36) Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 10.ª edic., *op. cit.*, p. 548.

(37) Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución…*, *op. cit.*, p. 49.

como graves en abstracto, pasan a tener en el caso concreto la consideración de leves o menos graves, siempre que no superen el umbral penológico previsto para estas últimas.

En definitiva, las penas susceptibles de suspensión quedarían concretadas de la siguiente manera:

1.º Las penas leves contenidas en el artículo 33.4 del C. P. (38)

2.º Las penas menos graves que se enumeran en el artículo 33.3 del C. P.

3.º Las penas que, estando configuradas inicialmente como graves, pasan a ser en el caso concreto por su duración menos graves o leves por distintos motivos (degradación de las mismas como consecuencia de la individualización en el caso concreto, indulto parcial, conformidad, por aplicación retroactiva de una disposición posterior más favorable…).

2. **La determinación de la prognosis delictiva del penado**

2.1 Un cambio en el presupuesto determinante de la suspensión

Con anterioridad a la reforma llevada a cabo en el C. P. por la L. O. 1/2015, el presupuesto legal que habilitaba la aplicación de la suspensión era fundamentalmente la «peligrosidad criminal del sujeto», criterio de difícil concreción que se complementaba con otro criterio de marcado carácter objetivo y que se refería a la existencia de «otros procedimientos penales» contra el penado.

Podríamos decir que resultaba «anómalo» el hecho de utilizar en el ámbito de las penas un término propio de las medidas de seguridad: en este sentido el artículo 6.1 de nuestro C. P. especifica literalmente que «las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan…», y es precisamente esa incorporación legal al ámbito de la suspensión de la pena la que provocó una indeterminación en su exégesis que ha dado lugar a distintas interpretaciones (39). Se hacía necesario, en definitiva, una

(38) Debe precisarse la necesidad de una modificación del artículo 71.2 del Código Penal que tras la reforma llevada a cabo por L. O. 1/2015 ha suprimido la posibilidad de suspensión, según se establecía en la redacción precedente, para dejar tan solo la opción de la sustitución.

(39) De ello se hace eco Cervelló Donderis, V., en su artículo titulado «Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena», *La Ley Penal*, núm. 106, enero-febrero de 2014, p. 3, cuando se refiere a tres posturas doctrinales en torno a la concreción de dicha expresión: una

nueva redacción del presupuesto habilitante de la suspensión de la ejecución de la pena.

Sin embargo, la nueva redacción adolece de cierto retorcimiento terminológico que no termina de aclarar la cuestión, al haberse sustituido la peligrosidad criminal por la locución «cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos». El nuevo ropaje expresivo no debe hacernos pensar que la peligrosidad criminal como criterio rector ya ha desaparecido (40).

Lo que sí queda de manifiesto tras la reforma es la orientación de política criminal por la que opta el legislador: la suspensión se explica

primera mantenida por Mapelli Caffarena, que la define como «la situación de carácter subjetivo que debe deducirse de las circunstancias objetivas-subjetivas, así como de factores sociales concurrentes y que permite prever que el sujeto volverá a cometer delitos en el futuro»; una segunda, defendida entre otros por Hurtado Yelo, que lo considera un criterio de prevención general, ya que «se trata de prevenir a la sociedad frente a futuros actos delictivos del penado y salvaguardarla del peligro que supone la libertad del penado»; y una tercera que la vinculan, como Llorca Ortega, a un fundamento de prevención especial, que lo define como «los factores a través de los cuales pueda deducirse que en el sujeto no existe una resistencia de integración social de modo que la pena resulte perturbadora o simplemente innecesaria».

(40) En contra de la tesis continuista se manifiesta Trapero Barreales, M. A., «El presupuesto de la suspensión, art. 80.1 Código Penal: ¿un cambio en su planteamiento?», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 120, III, época II, diciembre de 2016, p. 95, pero se trata de una postura minoritaria dentro de la doctrina española, para quien mayoritariamente bajo la nueva redacción se sigue escondiendo de forma implícita la peligrosidad criminal del sujeto como criterio determinante de la suspensión. Así, Téllez Aguilera, A., «El Libro Primero del Código Penal tras la L. O. 1/2015», *La Ley Penal*, núm. 114, mayo-junio de 2015, p. 9; Barquín Sanz, J., «De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional», en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Morillas Cueva, L. (director), Dykinson, Madrid, 2015, p. 229, para quien sólo «el esfuerzo para reparar el daño causado» quedaría fuera del tradicional contenido implícito de la peligrosidad criminal; Gracia Martín, L., Boldova Pasamar, M. A., y Alastuey Dobón, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín, L. (coordinador), 5.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 150; Sánchez García De Paz, I., en Gómez Tomillo, M. (director): «Artículos 80 a 87», en *Comentarios Prácticos al Código Penal, Parte General, artículos 1-137, Tomo I*, 1.ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, p. 737; Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución de la pena…*, *op. cit.*, p. 49; Vives Antón, T. S., «La reforma penal de 2015…», *op. cit.*, p. 38; Fernández-Gallardo Fernández- Gallardo, J. A., «Peligrosidad criminal y suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 33, mayo 2020, p. 19, para quien «si bien en la nueva regulación se prescinde de la peligrosidad criminal del sujeto como parámetro al que fundamentalmente se debía atender con la anterior regulación, tal omisión no implica que no haya de ser tenida en cuenta, por cuanto que este elemento sigue estando inserto en el pronóstico de criminalidad futura, habida cuenta de que un pronóstico favorable en este sentido implica hablar de peligrosidad criminal».

en clave de prevención especial negativa (41). El problema radica, precisamente, en efectuar un pronóstico sobre la peligrosidad del sujeto en base a los limitados instrumentos que otorga al juzgador la actual legislación, siendo cuestionable incluso que los propios jueces puedan tener esa capacidad predictiva sin el apoyo de un informe pericial practicado por un profesional cualificado. Más adelante se tratará de apuntar una solución para superar un déficit legal en una materia que se nos antoja como decisiva en el adecuado funcionamiento de la institución.

Desde otro punto de vista, no puede pasar desapercibido el hecho de que la prevención especial negativa puede llevar a una tendencia «inocuizadora» del penado que nos puede hacer olvidar lo que constituye la esencia fundamental de la suspensión de la ejecución de la pena: la rehabilitación y la reinserción social del penado, objetivos que han de tener un carácter preferente y que el propio T. C. se encarga de destacar, al indicar que la suspensión tiende a «… la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde un punto de vista preventivo» (STC 224/19992, de 14 de diciembre; y en el mismo sentido STC 209/1993, de 28 de junio, STC 115/1997, de 16 de junio, STC 110/2003, de 16 de junio y STC 222/2007, de 8 de octubre). El modelo rehabilitador queda avalado así por la Jurisprudencia Constitucional en esta materia, y también es defendido de forma vehemente en la doctrina por algún autor (42).

(41) Compartimos en este extremo la posición mantenida por García Albero, R., «La suspensión de la ejecución de las penas», en *Comentario a la reforma penal de 2015*, Quintero Olivares, G. (director), 1.ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 145 -146. Indica el citado autor que «a la conformación de tal pronóstico se enfila, exclusivamente, la valoración de los factores que luego recoge el artículo», añadiendo que, «en consecuencia, los elementos que deben conformar el juicio pronóstico han de conectarse funcionalmente con el riesgo de reincidencia, o como mínimo de reiteración delictiva».

(42) Es el caso de Cid Moliné, J., quien en *La elección del castigo. Suspensión de la pena o «probation» versus prisión,* 1.ª edición, Bosch, Barcelona, 2009, p. 90 y ss., opta por la preeminencia de dicho modelo rehabilitador, que a su juicio no sólo persigue la rehabilitación del reo, sino que también busca la protección de la colectividad y de la víctima frente a posibles nuevos delitos de la persona condenada, así como la reparación por los perjuicios causados por la infracción penal, finalidades todas ellas que difícilmente pueden generar controversia.

Sea como fuere, lo cierto es que el presupuesto que habilita la concesión de la suspensión es un juicio o pronóstico de reiteración delictiva, y que dicho pronóstico ha de ser realizado por los jueces. El párrafo segundo del artículo 80.1 del C. P. recoge un catálogo de criterios que deben servir al juez para tomar esa decisión. ¿Sería suficiente un juicio de ponderación basado exclusivamente en los mismos? Tal pregunta va a intentar obtener respuesta en el siguiente epígrafe.

2.2 Criterios a tener en cuenta por los jueces y tribunales a la hora de resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena

El actual artículo 80. 1 párrafo segundo del C. P. introduce una serie de criterios (43) que han de ser susceptibles de valoración para acordar, en su caso, la suspensión de la ejecución de la pena. Conforme al tenor literal del mencionado precepto, son los siguientes:

> «las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo por reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas».

Se va a proceder a efectuar una breve exégesis de las mismas para determinar si la valoración de tales circunstancias constituye una pauta suficiente para que los jueces y tribunales puedan llevar a cabo una adecuada prognosis de la posterior conducta del penado.

Vamos a comenzar por el que, a nuestro juicio, constituye el único parámetro que puede ser valorado por el juez o tribunal sin necesidad de un informe de prognosis criminal: «la conducta posterior al hecho» del penado, «en particular su esfuerzo para reparar el daño causado». En efecto, se trata del único criterio de los contenidos en el artículo 80.1

(43) Se ha hecho referencia al carácter más prolijo de la enumeración por parte de Manzanares Samaniego, J. L., *Comentarios al Código Penal (Tras las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, Wolters Kluwer, Las Rozas, Madrid, 2016, p. 358. Tal afirmación, con ser cierta, admite una serie de matizaciones: en la anterior redacción del artículo 80.1 se incluía junto a la peligrosidad una referencia a la existencia de otros procedimientos penales contra el reo, pero tal criterio se complementaba con otros que se especificaban en el artículo 80.2 y que se concretaban en «las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena». Y, por otro lado, la conducta del penado y su esfuerzo por reparar el daño eran circunstancias ya mencionadas en el antiguo artículo 88 C. P. como criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la posible sustitución de la pena.

párrafo 2.º que permite al juez apreciar, de forma directa y sin necesidad de un informe adicional, la relevancia de la actuación del penado, su comportamiento posterior al hecho como indicativo de una actitud tendente a disminuir los efectos causados por el delito. Aunque la concreción de su contenido ha suscitado distintas posturas en la doctrina (44), lo que caracteriza al indicado parámetro (frente a los demás que vamos a analizar a continuación) es que el juez o tribunal sólo necesita de su apreciación directa de la conducta del penado con posterioridad al hecho. Ya adelantamos que esa apreciación por el juez no es suficiente para evaluar los demás indicadores, que para ello resultaría imprescindible el asesoramiento de especialistas en la materia, pero el legislador no contempla esa posibilidad.

Los restantes elementos a valorar a la hora de conceder la suspensión difícilmente pueden ser apreciados directamente. En cuanto a «las circunstancias del delito cometido», una primera y más fácil interpretación implicaría identificar las mismas con las atenuantes y agravantes genéricas mencionadas en el C. P., pero tal interpretación resulta inaceptable, ya que supondría volver a valorar en ejecución unas circunstancias que en su caso ya habrían supuesto una modulación de la pena a la hora de dictar sentencia. Por eso se entiende que las mismas se refieren al contexto del hecho (45), a la concurrencia o no de «factores criminógenos, históricos, contextuales o motivacionales» (46), factores que un juez no puede discernir a partir de una simple labor intuitiva.

Algo parecido ocurre con las «circunstancias personales». Una primera consideración debe retrotraernos al precedente de la expre-

(44) Desde su apreciación como comportamiento dirigido a «disminuir los efectos negativos del delito, facilitando su descubrimiento y enjuiciamiento, reparando el daño causado o de otro modo», según indica Cardenal Montraveta, S., «Arts. 80 a 89», *Comentarios al Código Penal…*, *op. cit.*, p. 316, hasta su consideración para Tamarit Sumalla, J. M., «Artículos 80-87», en *Comentarios al Código Penal…*, *op. cit.*, p. 633, como instrumento para «dar satisfacción a los intereses de la víctima», pasando por su caracterización como «conductas posteriores al hecho tendentes a la reparación moral del daño» o «programas de mediación», según indica Sánchez García De Paz, I., «Arts. 80 a 87», en Gómez Tomillo, M. (director), *Comentarios prácticos al Código Penal…*, *op. cit.*, p. 739.

(45) Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General…*, *op. cit.*, p. 548.

(46) García Albero, R., «La suspensión de la ejecución…», *op. cit.*, p. 146; en el mismo sentido Rasillo López, M. P., «La suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad», *Cuadernos Digitales de Formación del CGPJ,* núm. 21, 2021, p. 18, para quien tales circunstancias no pueden ser identificadas ni con la naturaleza del hecho, a la que se atenderá para resolver sobre la suspensión sustitutiva, ni con la gravedad del hecho o con las agravantes o atenuantes, ya tenidas en cuenta a la hora de determinar la pena.

sión indicada, que en el Anteproyecto de reforma del Código Penal de 3 de abril de 2013 se concretaba en la referencia a la «personalidad» del penado, término de todo punto inadecuado en tanto que parece remitir al llamado «Derecho Penal de autor», más propio de un momento anterior de nuestro Derecho punitivo y poco garante con los derechos del penado (47).

De cualquier forma, si bien la nueva expresión resulta más afortunada y se desenvuelve dentro del llamado «Derecho penal del hecho», no por ello supone una mayor facilidad en la determinación de su contenido, variando en su concreción desde la toma en consideración, entre otras muchas cosas, del «arrepentimiento del condenado, sus responsabilidades o las circunstancias laborales, como el tipo de trabajo y las expectativas de mantenerlo» (48), hasta la toma en consideración de «rasgos de su personalidad, de su conducta o de su biografía que faciliten o disminuyan la probabilidad de comisión de nuevos delitos, rasgos entre los que puede tener especial importancia la adicción criminógena a sustancias de abuso…» (49).

Vemos, en cualquier caso, que difícilmente se pueden concretar esas circunstancias personales sin el correspondiente informe de prognosis criminal.

En la misma línea debe ser interpretado el parámetro «antecedentes», que viene a sustituir la expresión contenida en el párrafo segundo del artículo 80.1 del Código penal en su anterior redacción, en la que se atendía a «la existencia de otros procedimientos penales» contra el sujeto, una locución desafortunada por su inconcreción, al quedar abierta la posibilidad de inclusión de cualquier otro procedimiento penal contra el reo, sin indicación de la fase del proceso en que se debía encontrar, y por su dudosa constitucionalidad, al permitir que se tuvieran en cuenta procedimientos no terminados por sentencia firme, algo que no era susceptible de conciliación con el derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 24.2 C. E.

Resultará fácil la tentación de identificar la nueva expresión con los antecedentes penales del autor, objetivables en su percepción

(47) Así lo entiende Roig Torres, M., «La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código Penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor», *Revista Penal,* núm. 33, enero 2014, p. 198, cuando afirma que la valoración de la personalidad del condenado implicaba un juicio que a su modo de ver «se apartaba de las coordenadas de nuestro Derecho penal del hecho», pudiendo dar pie a «consideraciones puramente subjetivas o intuitivas o incluso a prejuicios por parte del juzgador».

(48) Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución…*, *op. cit.*, p. 56.

(49) De Paúl Velasco, J. M., «Comentario de urgencia sobre las modificaciones introducidas por la L. O. 1/2015 en el régimen de la suspensión de condena y de la libertad condicional», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 24, 2015, p. 6.

mediante la toma en consideración de los antecedentes contenidos en la hoja histórico-penal obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes, pero resulta más procedente efectuar una interpretación audaz de dicha locución, que ha de ser identificada con una valoración criminológica de la peligrosidad del sujeto a partir de su trayectoria delictiva (50), algo que vuelve a sobrepasar cualquier valoración apresurada que pueda realizar el juez o tribunal.

Y algo parecido cabe decir de las llamadas «circunstancias familiares y sociales», un factor especialmente útil para valorar la probabilidad de que el sujeto pueda volver a delinquir en el futuro. De entre los parámetros utilizados en el párrafo segundo del artículo 80.1 del C. P., es de los que menos dudas interpretativas puede generar (51). Otra cosa es que una vez más su concreción deba venir diferida a un informe técnico, en este supuesto con mayor motivo puesto que la valoración de circunstancias familiares y sociales excede con mucho de las facultades y conocimientos del juez, al que no cabe otorgarle poderes adivinatorios o taumatúrgicos. De no concurrir tal informe, el juzgador quedaría constreñido a una doble posibilidad: o prescinde de valorar dichas circunstancias, o hace una valoración exenta de cualquier mínimo rigor, basada en los datos obrantes en el procedimiento o en la propia indagación que el juzgador realiza a través de una serie de preguntas al penado.

El último criterio hace referencia a «los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas». Se trata de que la suspensión pueda cumplir las finalidades propias de la pena. El legislador está pensando aquí en la finalidad de reeducación y reinserción social prevista en el artículo 25.2 de la C. E., con un claro sentido preventivo-especial, pero volvemos a chocar una vez más con la dificultad de concretar su contenido en la práctica judicial, resultando muy difícil para el juez o tribunal valorar el efecto que quepa esperar de la suspensión sin tener

(50) Compartimos la posición mantenida en este punto por Quintero Olivares, G., *Parte General del Derecho penal*, con la colaboración de Morales Prats, F., 5.ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 599-600, para quien la referencia a los antecedentes implica en realidad una valoración de tipo criminológico en la que el juzgador debe valorar los distintos aspectos de la trayectoria personal del penado, con las connotaciones familiares y sociales que ello comporta.

(51) Entendemos que resulta bastante aproximada la apreciación de Rasillo López, M. P., «La suspensión de la ejecución de penas…», *op. cit.*, p. 19, en el sentido de que dichas circunstancias sociales y familiares, junto a las personales, no plantean dudas interpretativas; Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución…*», *op. cit.*, p. 94, concreta tales circunstancias familiares y sociales en datos tales como «si el sujeto tiene trabajo, apoyo familiar y social, si está integrado socialmente, o si se ha sometido a un tratamiento que ha servido para controlar el factor de riesgo».

indicadores válidos para ello y sin que de la sentencia condenatoria se puedan obtener tales indicadores (52).

Queda expuesta, en definitiva, la dificultad que los jueces y tribunales van a tener en la práctica para concretar sin el respaldo del correspondiente informe técnico el contenido de la mayoría de los parámetros determinantes de la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena. Por ello no cabe valorar de forma positiva la nueva redacción que la L. O. 1/2015 vino a dar al artículo 82 del C. P. Dicho precepto, en su redacción anterior, establecía que una vez declarada la firmeza de la sentencia los jueces o tribunales debían pronunciarse sobre la concesión o no de la suspensión de la pena «con la mayor urgencia». El texto actual del indicado precepto da otra vuelta de tuerca en la búsqueda de la celeridad a la hora de pronunciarse sobre dicha suspensión, y determina que «el juez o tribunal resolverá en sentencia… siempre que ello resulte posible».

La mencionada disposición, que opta por la rapidez en la decisión, se aviene mal con la imprescindible aportación de un informe criminológico, informe cuya elaboración ha de llevar su tiempo. La celeridad a la hora de dictar una resolución no puede ser preferente a la seguridad de una resolución que adolezca de mayor tardanza pero basada en un informe técnico, salvo que dicho informe sea emitido con anterioridad al acto del juicio, algo que podría ser inoperante en la práctica por el volumen que implicaría la emisión de un informe por cada juicio a celebrar, al tiempo que podría propiciar que el órgano sentenciador se vea influido por dicho informe a la hora de discernir en torno a la culpabilidad del acusado.

Como veremos a continuación, resulta posible solventar de forma adecuada tal anomalía.

2.3 **La necesidad del informe criminológico**

A la hora de analizar los métodos jurídicos-criminológicos susceptibles de acreditar la peligrosidad criminal del penado, Cervelló Donderis alude a varios sistemas de predicción del comportamiento futuro:

1.º Intuitivo, que es aquel que utiliza el juez apoyándose en ciertos indicios a partir de su experiencia y de la propia observación subjetiva de la realidad;

(52) En este sentido Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución...*, *op. cit.*, p. 96.

2.º Anamnésico, basado en un análisis objetivo de determinados aspectos del pasado, sin vocación por tanto de predecir una conducta futura;

3.º Categórico o estadístico, que es susceptible de predecir el comportamiento futuro del sujeto a partir de la experiencia obtenida de otros sujetos (53).

Una versión más actualizada de tales métodos es la propuesta por Cid Moliné, que distingue entre métodos basados en el análisis del caso concreto por parte del profesional, métodos actuariales, que determinan la posibilidad de un comportamiento delictivo de la persona a partir del conocimiento de los factores de riesgo asociados a la reincidencia, y métodos basados en el análisis de riesgo, que parten de la base de valorar factores tanto estáticos como dinámicos (54).

Tal enumeración de métodos, algunos de los cuales denotan cierta sofisticación, no esconden la dura realidad de la práctica judicial en nuestro país: se recurre por nuestros jueces y tribunales de forma casi exclusiva a un método intuitivo, intuición que además ha de ser fulgurante desde el momento en que, tras la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015, el artículo 82.1 de nuestro Texto punitivo urge a resolver en sentencia sobre la suspensión de la pena «siempre que ello sea posible», y, para el caso de que no lo sea, preceptúa a continuación que «se pronunciará con la mayor urgencia» una vez declarada la firmeza de la sentencia.

La doctrina se ha pronunciado de forma tajante sobre la necesidad de superar esta situación, reivindicando un apoyo técnico que pueda servir de base a una decisión tan relevante (55). Ahora bien, ¿en qué

(53) Cervelló Donderis, V., «Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro…», *op. cit.*, pp. 12-13.

(54) Cid Moliné, J., *La elección del castigo…*, *op. cit.*, pp. 38 y ss.

(55) Baste con citar a Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución…*, *op. cit.*, p. 110, quien indica de forma clara «la necesidad de contar con informes de expertos antes de adoptar una decisión en torno a la suspensión o ejecución de la pena privativa de libertad», dado que «en la valoración de si concurre o no el presupuesto que fundamenta la suspensión se sigue omitiendo la necesaria evaluación del penado por personal especializado»; Ayala García, J. M., y Echano Basaldua, J. I., «La suspensión de la pena tras la L. O. 1/2015», en *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Landa Gorostiza, J. M. (director), Garro Carrera, E. y Ortubay Fuentes, M. (coordinadoras), Dykinson, Madrid, 2016, p. 204, que llegan a objetar de forma contundente la situación actual al especificar que «resulta chocante y muy criticable que no se establezca la obligatoriedad de un informe psicosocial que haga llegar al proceso el conjunto de elementos de juicio a que alude el texto legal, ya que su conocimiento por el órgano jurisdiccional resulta insoslayable para poder realizar la tarea que se le impone»; Sánchez García de Paz, I., en Gómez Tomillo, M. (director): «Arts. 80 a 87», en *Comentarios prácti-*

debe consistir ese informe técnico y de qué manera se debe incorporar al procedimiento?

Si atendemos a la normativa vigente en el ámbito procesal, el informe pericial se encuentra regulado en los artículos 456 y siguientes de la LECrim., especificando en concreto el precepto indicado que los informes periciales serán acordados por el Juez «cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos». A pesar de que el tenor literal del artículo se refiere al nombramiento por el juez de un perito en fase de instrucción, en modo alguno dicho tenor literal impediría su nombramiento en ejecución de sentencia. Otra cosa es que desde el punto de vista práctico o económico resulte viable tener que nombrar un perito *ad hoc* cada vez que haya que decidir sobre la suspensión de una pena privativa de libertad. El tipo de informe necesario en estos casos no puede ser encuadrable ni el ámbito de la Policía Científica (normalmente referidos a huellas dactilares, análisis balísticos, sangre, ADN…) ni en el Instituto de Medicina Legal, donde los Médicos Forenses desempeñan su función preferentemente en el ámbito del tratamiento médico y del diagnóstico de imputabilidad.

Resulta muy interesante comprobar la previsión que en este aspecto se contiene en la jurisdicción de menores, en concreto en el artículo 27 de la L. O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que prevé la emisión de forma preceptiva por el llamado «equipo técnico» de un informe «sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley». Ese informe multidisciplinar sería lo más parecido al informe técnico susceptible de ser utilizado para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena, pero es evidente que no podemos obviar que resultaría costoso, desde el punto de vista económico y organizativo, la constitución de equipos técnicos en el ámbito del Derecho penal de adultos.

cos al Código Penal..., *op. cit.*, p. 739, quien va a postular la conveniencia de «la elaboración en cada caso de un informe psicosocial de prognosis criminal del penado, por los profesionales competentes…»; CERVELLÓ DONDERIS, V., «Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro…», *op. cit.*, p. 21, que abiertamente se muestra partidaria de un informe criminológico adecuado «que examine todas las variables relevantes para indicar factores de riesgo…»; y en esa misma línea se sitúa ABEL SOUTO, M., *La suspensión de la ejecución de la pena...*, *op. cit.*, p. 50, quien estima que resulta criticable «que los jueces no empleen normalmente métodos criminológicos para evaluar el riesgo y los factores criminógenos…».

La anterior afirmación no debe hacernos olvidar que en Cataluña sí se vienen realizando de forma institucionalizada en el ámbito de la justicia penal informes sociales, y que los encargados de elaborarlos son los llamados «Equipos de Asesoramiento Técnico Penal (EATP)», órganos distribuidos territorialmente y compuestos por trabajadores sociales y psicólogos especializados en la realización de informes sociales, psicosociales y psicológicos en el ámbito judicial. Una de las líneas de asesoramiento se refiere precisamente a las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad, a partir de una cuidadosa valoración del perfil personal y social, así como de otros aspectos relevantes a fin de valorar la posible suspensión de la pena de prisión. De hecho, un estudio sobre la materia indica que la fase de ejecución de sentencia resulta un momento idóneo para la emisión de este tipo de informes sociales (56).

Con todo, entendemos que dicho informe psicosocial ha de ser complementado por profesionales más especializados en la delimitación de la prognosis criminal (favorable o desfavorable) del penado, así como en el pronóstico de reinserción social. Nos referimos al denominado «informe criminológico», que deberá ser emitido por un criminólogo, que se erige así en experto multidisciplinar que coadyuva con la Administración de Justicia a través de la aprehensión del hecho criminal en sus distintas vertientes, superando la consideración del delito y del delincuente como conceptos meramente dogmáticos y suministrando así al juez o tribunal conocimientos empíricos sobre materias que exceden del ámbito meramente normativo. El propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de mayo de 2013, reconoce «el carácter técnico de la ciencia criminológica», y estudios doctrinales reivindican su especial relevancia y utilidad en el ámbito de la ejecución penal (57). En definitiva, se considera

(56) Larrauri Pijoán, E., y Zorrilla, N., «Informe social y supervisión efectiva en la comunidad: especial referencia a delitos de violencia de género ocasional», *InDret*, 3/2014, p. 9. Resulta muy concluyente el estudio que llevan a cabo las indicadas autoras: el informe social en la práctica judicial cotidiana ocupa un rol de especial importancia en fase de ejecución, ya que el 100 % de los órganos judiciales los solicitaron en dicha fase.

(57) Baste citar a Subijana Zunzunegui, I. J., «El informe criminológico en el ámbito judicial», *Eguzkilore*, núm. 11, diciembre 1997, p. 144, quien entiende que, de no contar con tal auxilio, el juez «sustituye el modelo constitucional de respuesta judicial… por un modelo ad hoc en el que la voluntad usurpa el lugar del raciocinio y emerge una decisión cuyos fundamentos, de existir, única y exclusivamente se encuentran en el arcano de la personalidad del juez»; y a Climent Durán, C.; Garrido Genovés, V., y Guardiol A García, J., *El informe criminológico forense. Teoría y práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 51, destacando tales autores la gran importancia del informe criminológico para resolver sobre la suspensión de la

muy conveniente la presencia de criminólogos junto a psicólogos y asistentes sociales para la elaboración de un informe psicosocial de prognosis criminal del penado.

Tal previsión no puede ser considerada como ciencia ficción en nuestro ordenamiento. Precisamente, los Servicios Sociales Penitenciarios, actualmente denominados Servicios de gestión de penas y medidas alternativas, fueron regulados en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento Penitenciario, y en su Título IX se refería a las prestaciones de la Administración penitenciaria. A su vez, el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, tenía por objeto la regulación de las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, que fue sustituido por el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecían las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, «así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad». Pues bien, el artículo 28 del citado R. D. establecía en su apartado 1 que antes del juicio oral el juez o tribunal podía solicitar a los servicios sociales penitenciarios un informe social sobre la situación del imputado, y el apartado 3 del mismo precepto especificaba que, asimismo, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podría solicitar dichos informes «a los efectos de revisión de medidas, concesión de suspensión de condena, sustitución de penas…». Es decir, en dicha normativa reglamentaria se contemplaba la competencia de la Administración penitenciaria para la emisión de este tipo de informes. Sin embargo, tal previsión fue suprimida por el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas, que a su vez derogó el R. D. 515/2005. En vez de avanzar, se produjo una involución en este aspecto.

La solución radica en volver a otorgar al Servicio de gestión de penas y medidas alternativas la facultad de dictar informes de prognosis criminal desarrollando esa tibia competencia que asumía en aquel momento. Indicamos la tibieza de tal atribución bajo el indicado R. D. 515/2005 debido a que la solicitud de los informes era potestativa para el juez o tribunal, porque la regulación resultaba más bien laxa y no concretaba quién debía emitir los informes y además porque la

ejecución de la pena, ponderando aspectos como el riesgo de reincidencia del penado, sus características personales y si es real su voluntad de reparar el daño causado.

dotación de medios personales con que contaban tales servicios era reducida (58).

En la actualidad se debería producir un cambio legislativo que otorgara a dichos Servicios de gestión de penas la asunción de la competencia de dictar dichos informes bajo las siguientes directrices:

a) La emisión de tales informes se debería exigir de forma imperativa y no potestativa, y más en el actual momento en que, tras la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015, el margen de discrecionalidad del juez ha aumentado considerablemente;

b) Dicho informe deberá ser integral, emitido por la actuación conjunta de profesionales encuadrados en distintas disciplinas (fundamentalmente criminólogos, psicólogos y asistentes sociales);

c) Para ello ha de llevarse a cabo una generosa inversión económica que provea a tales Servicios de los medios materiales y personales precisos. De lo contrario tal previsión quedaría limitada en la práctica a una mera declaración de principios.

Cabe destacar que ya en el artículo 923 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 se volvía a otorgar al tribunal la posibilidad de recabar informes de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas sobre las circunstancias determinantes de la aplicación de medidas alternativas, de manera que *de lege ferenda* ya se optaba por la postura que en este momento venimos manteniendo.

Por alguna autora se ha mantenido que la valoración de las circunstancias familiares y sociales del penado puede generar una reducción de expectativas de concesión de la suspensión (59), pero ello sucedería precisamente si el juez no estuviese asistido por los indicados profesionales, quienes elaboran sus informes desde un punto de vista técnico. Es más, dichos informes serán individualizados, adaptados a las circunstancias de cada sujeto, lo que debe implicar un mayor desarrollo de la imposición de reglas de conducta, entendidas como instrumento de intervención en todo caso (60), que estimamos resul-

(58) Así lo indica Sánchez García de Paz, I., en Gómez Tomillo, M. (director): «Arts. 80 a 87», en *Comentarios prácticos al Código Penal…*, *op. cit.*, p. 740, quien desde su experiencia en la práctica llega a afirmar que, de haber sido solicitados dichos informes por los órganos judiciales de forma habitual, no habría habido capacidad técnica para hacer frente a tales peticiones.

(59) En concreto se trata de Roig Torres, M., «La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código Penal. Un giro hacia el Derecho penal…», *op. cit.*, p. 198-199, quien se refiere a los supuestos de sujetos pertenecientes a familias relacionadas con la criminalidad.

(60) Cervelló Donderis, V., «Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro…», *op. cit.*, p. 21.

tan fundamentales para una caracterización de la suspensión de la pena entendida como instrumento de resocialización del penado.

3. La supresión del requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil y haber hecho efectivo el decomiso

3.1 La supresión del pago de la responsabilidad civil

3.1.1 *Antecedentes legislativos*

De forma breve cabe recordar que el pago de la responsabilidad civil como requisito no siempre ha estado presente en la legislación sobre esta materia. La Ley de Condena Condicional de 1908 establecía en su artículo 2 como requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena el que el delincuente fuera primario, que no hubiese sido declarado en rebeldía y que la pena fuese privativa de libertad y no excediese de un año. Ninguna referencia, por tanto, al pago de la responsabilidad civil.

La misma postura van a adoptar los siguientes Códigos penales y las leyes de reforma de los mismos hasta llegar al Código Penal de 1995, que introdujo como gran novedad en su artículo 81. 3.ª, como condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena, el que se hubieran satisfecho las responsabilidades civiles (61), salvo que el Juez o Tribunal hubiera declarado «la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas».

Otro importante hito en esta materia lo constituye la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas. En dicha L. O. se incluyó la novedosa posibilidad de que el Juez de Instrucción pudiese dictar sentencia de conformidad sin entrar a enjuiciar los hechos, y en el artículo 801.2 de la LECrim. se estableció que para el caso de que la pena impuesta en la sentencia de conformidad fuera privativa de libertad, el juez de instrucción debía resolver lo procedente sobre su suspensión. Y es aquí donde se produce esa importante novedad en la institución objeto de nuestro estudio, dado que, en materia de responsabilidad civil como requisito de la concesión de la suspensión, bastaba con «el compromiso del acusado» de

(61) Nuevo requisito que, como apunta la doctrina, representa un requisito de marcado carácter victimológico: Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General...*; *op. cit.*, p. 731; García Albero, R., «La suspensión de la ejecución…», *op. cit.*, p. 151; Ayala García, J. M., y Echano Basaldúa, J. I., «La suspensión de la pena…», *op. cit.*, p. 208.

satisfacer la misma «en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije». Dicho de otra manera, la palabra del acusado sin ningún otro sustento que diera credibilidad a la misma bastaba para la suspensión de la ejecución de la pena.

La reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015 introdujo en el C. P. tal previsión, si bien con matices. Como condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena se sigue exigiendo el pago de las responsabilidades civiles, e igualmente se sigue entendiendo en el artículo 80.2. 3.ª párrafo segundo que dicho requisito se entenderá cumplido «cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer» las mismas, si bien a continuación el legislador viene a añadir una serie de cautelas que en principio se encontrarían en la línea de intentar asegurar el pago de dicha responsabilidad civil:

– Que el penado asuma el compromiso de pago «de acuerdo a su capacidad económica»;
– Que «sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine»;
– Que en atención al alcance de la responsabilidad civil y del impacto social del delito, el juez o tribunal «podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento».

El problema vendría dado por la falta de rigor terminológico que se observa a lo largo de estos artículos en relación con la responsabilidad civil, una confusión terminológica que puede llevar a vacilaciones a la hora de que el juez o tribunal pueda discernir lo procedente a la hora de aplicar la norma. Así, en el párrafo segundo del artículo 80.3, al referirse a la suspensión excepcional, ya no habla sólo de la capacidad económica del penado para la reparación del daño, sino que también alude a sus «posibilidades físicas» (62), y en el artículo 80.1, especifica que uno de los presupuestos a valorar para la concesión de la suspensión al condenado ha de ser «su esfuerzo para reparar el daño», como si lo relevante fuera realmente la voluntad propicia a la reparación del daño con independencia del resultado resarcitorio conseguido. Si a ello añadimos que el artículo 84.1. 1.º del propio C. P. determina que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, algo que es a su vez distinto a un estricto acuerdo resarcitorio,

(62) Según Alastuey Dobón, C., «La suspensión de la ejecución de la pena de prisión con imposición de «prestaciones o medidas», *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XLI, 2021, p. 1287, «la mención a las posibilidades físicas del penado parece estar pensada para los casos en que la reparación consiste en una obligación de hacer…».

surgen las dudas acerca de lo que el legislador ha pretendido en este ámbito del pago de la responsabilidad civil.

Además, en el artículo 86.1.d) introduce como novedad la posibilidad de que el juez o tribunal revoque la suspensión en el caso de que el penado hubiera facilitado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes, sobre su patrimonio, o cuando no diera cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles pudiendo hacerlo.

3.1.2 *La reforma introducida por la L. O. 1/2015*

En este punto el legislador de 2015 apuesta por la celeridad como criterio rector de la reforma frente a cualquier otra consideración. Basta para tomar conciencia de ello con la simple lectura del Preámbulo de la indicada L. O. cuando se refiere a ello: «el sistema actual de comprobación previa resulta ineficaz y poco ágil, y dificulta que las decisiones sobre la suspensión de la pena puedan ser adoptadas en el mismo momento en que se dicta sentencia. Por ello se introduce un sistema inverso al actual…». A nuestro juicio ello implica que para poder decidir de forma fulgurante sobre la suspensión el juez o tribunal se ha de volver más laxo en cuanto a las exigencias para la concesión de dicha suspensión, y si luego se descubre que el penado ha mentido en cuanto a la designación de bienes o ha incumplido un compromiso de pago que puede haber sido concedido a la ligera, entonces se desanda lo mal andado y se revoca una suspensión que probablemente no se debió conceder.

Dicho de otra manera, si bien el sistema de comprobación de la posible capacidad económica del penado conforme a la anterior redacción del artículo 81.3.ª resultaba irreal, dado que su ponderación debía ser realizada por el juez o tribunal a partir de la única exigencia de tener que «oír a los interesados y al Ministerio Fiscal», el nuevo sistema tras la L. O. 1/2015 presupone la colaboración del penado y algo más, que dicho penado está proporcionando una serie de datos relativos a su patrimonio que responden a la realidad (63).

(63) Se muestra optimista en cuanto a la actitud que va a adoptar el penado en esa tesitura De Urbano Castriilo, E., «La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2015, p. 9, porque entiende que «se obliga o mejor, se responsabiliza al condenado, a colaborar activamente en esta cuestión, de la que depende obtener o no, la suspensión de la condena; más escéptico, escepticismo que compartimos, se muestra Goyena Huerta, J., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 38, 2015, pp. 9 -10, al considerar que tanto el pago de la responsabilidad civil asumido por el penado, como los posibles compromisos ofrecidos por el mismo «pueden diluirse en

Por tanto, se puede concluir, de forma resumida, que la regla general será el otorgamiento de la suspensión, siempre que se ofrezca un compromiso de pago por parte del penado (compromiso que en el caso del art. 308 bis del C. P. incluiría la satisfacción de la deuda tributaria o de la deuda frente a la Seguridad Social o el reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas).

Sin embargo, el nuevo sistema ofrece flanco a la crítica: si se otorga la suspensión en base al simple ofrecimiento del penado de proceder al pago conforme al compromiso que va a asumir, se estaría concediendo dicha suspensión en base a la mera audiencia de la persona que va a disfrutar de ese beneficio, lo cual supondría una regresión respecto del sistema anterior que además exigía la audiencia de los demás interesados y del Ministerio Fiscal. Y si por el contrario el juez o tribunal recurre al auxilio de una serie de comprobaciones que corroboren la palabra del condenado se produciría una ralentización en el proceso de concesión de la suspensión, de todo punto contradictorio con la pretendida celeridad de la que hace gala el legislador.

Procedamos a valorar la fiabilidad de los medios de los que se puede valer el órgano judicial para discernir la verdadera situación económica del penado.

3.1.3 *La comprobación por el órgano judicial de la situación patrimonial del penado*

Tanto si el penado se compromete al pago de la responsabilidad civil en el plazo «prudencial» que el juez o tribunal determine, como si alega una situación de insolvencia total que le haría imposible cualquier asunción de pago, incluso diferida en el tiempo, el órgano judicial puede estimar la pertinencia de recurrir a algún tipo de información periférica que le ayude a otorgar o a conceder la suspensión a partir de unas bases que supongan una mayor fehaciencia.

En ocasiones será el propio perjudicado quien por sus propios medios, y en base a un conocimiento extrajudicial de determinadas circunstancias relativas al penado, aportará al juzgado o tribunal una serie de informaciones que puedan resultar relevantes y que en ocasiones quedan al margen de la información «oficial» del sistema, como por ejemplo en qué determinada empresa está trabajando «en negro», o la referencia a ciertos signos externos de riqueza que denotan un nivel de vida superior al que indican los distintos datos registrales.

una etérea nube de buenas intenciones por parte del penado», y ello presuponiendo, según apreciación propia, que todos los penados puedan ser bienintencionados.

En la práctica judicial se ha venido utilizando (cada vez menos, por cierto) la llamada pieza de responsabilidad civil, pieza separada abierta por el juzgado en fase de instrucción, conforme a lo dispuesto por los artículos 590 y 764.1 de la LECrim. Dicha pieza no resulta realmente fiable por dos razones: en primer lugar, porque se ha convertido en un trámite que en ocasiones se limita a una mera declaración formal de solvencia o insolvencia sin que venga avalada por una actuación de indagación exhaustiva de los bienes del penado; en segundo lugar, porque desde que llega al órgano de enjuiciamiento, y hasta la fase de ejecución de sentencia, se ha podido producir una variación en la situación patrimonial del sujeto obligado al pago que convertiría a dicha pieza en mero papel mojado.

Hay otro método que se viene utilizando de manera predominante en los juzgados y tribunales españoles para la averiguación de la situación económica del penado: el acceso al llamado «Punto Neutro Judicial», que ha sido definido como «una plataforma informática "multipuerta", mediante la cual el usuario autorizado puede contactar con las bases de datos de que disponen otros organismos y entidades que ponen toda esa información al servicio de los fines propios de la Administración de Justicia» (64), siendo el titular de la plataforma y encargado de su desarrollo y gestión el CGPJ. El acceso al mismo se permite a todos los usuarios (funcionarios) de los órganos judiciales siempre que estén autorizados para ello por el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, constituyendo así una herramienta útil y versátil, de utilización generalizada, y ello a pesar de que no se menciona en la LEC, que en su artículo 590, al referirse a la averiguación patrimonial, sigue haciendo referencia a un sistema de averiguación que en la práctica ha quedado obsoleto: el de dirigirse mediante oficios a distintas entidades financieras, organismos y registros públicos, así como a personas físicas y jurídicas que puedan disponer de la información necesaria a tal fin.

La principal fuente de información patrimonial de la que se viene nutriendo el Punto Neutro Judicial está constituida por la base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), debiendo destacar también por su relevancia las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), de la Dirección General de Tráfico (DGT) y del Catastro, así como las del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles y del Fichero de Titularidades Financieras (FTF), aplicación esta última que mostrará las cuentas y depósitos del penado.

(64) Font de Mora Rullán, J., «¿Qué dice el punto neutro judicial? Averiguación domiciliaria y patrimonial (1)». *Actualidad Civil*, núm. 6, junio 2023, p. 2.

Pero este sistema, con ser bastante exhaustivo, denota una serie de carencias que se pueden concretar en las siguientes:

– Ese patrimonio oficial que se desprende de la averiguación patrimonial en el Punto Neutro Judicial no siempre se corresponde con la capacidad económica real del penado (65);
– El sistema impide la búsqueda patrimonial si el penado carece de NIF o NIE, ya que como requisito previo para efectuar la consulta se exigen esos concretos documentos de identificación, sin que sea posible efectuar la consulta utilizando el pasaporte o un documento de identificación no español (66);
– Además, la información que ofrecen algunas de esas bases de datos no se encuentra actualizada al momento preciso de la consulta. Sería el caso de Hacienda, que refleja la situación que se corresponde con el momento en que esos datos se han declarado a la AEAT, pero que puede haber cambiado con posterioridad.

Se podría argumentar que tal averiguación de bienes resulta innecesaria en el momento de la concesión de la suspensión con el actual sistema, ya que se parte de una concesión condicionada a un compromiso del reo de resarcir a la víctima con arreglo a sus posibilidades económicas, y que en caso de impago se valorará por el juez o tribunal si ello obedece a un incumplimiento deliberado (en cuyo caso procedería la revocación de la suspensión conforme al art. 86.1.d) del C. P.) o si responde a una verdadera situación de insolvencia (67). Pero el problema es que las dificultades que concurren en un momento inicial para conocer la verdadera situación económica del reo, conforme a los argumentos antes expuestos, se producirían también en el momento de decidir sobre la posible revocación de la suspensión, problemas

(65) Y ello por distintas razones, según indica Roig Torres, M., «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad» en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L. (director), Górriz Royo, E y Matallín Evangelio, Á. (coordinadoras), 2.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 330, entre las que cita las siguientes: el trabajo irregular, la no declaración de sus ingresos o beneficios efectivos, tener la fortuna en el extranjero o los bienes inscritos a nombre de otras personas.

(66) La consecuencia, como advierte Font de Mora Rullán, J., «¿Qué nos dice el punto neutro judicial…», *op. cit.*, p. 5, es que no resultará posible la consulta en una serie de procedimientos nada infrecuentes que se dirigen frente a personas extranjeras que no disponen de NIF o NIE, lo que constituye una seria limitación.

(67) Siguiendo en este punto a Fernández Pantoja, P., «Régimen general en materia de suspensión de la ejecución de la pena: presupuestos y requisitos», en *La pena de prisión, entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Morillas Cueva, L. (director), Dykinson, Madrid, 2016, p. 205, «sobre el papel quedan los "buenos intentos", pero en la práctica judicial esto genera y generará muchos problemas».

que en realidad se pueden agudizar porque durante el período de suspensión el penado ha podido proceder a una despatrimonialización consciente con la finalidad última de mostrar en ese momento posterior una situación precaria que evitaría la revocación de la suspensión.

Podríamos entender que una forma de evitar esa posible insolvencia sobrevenida y ficticia del penado se desprende del propio inciso segundo del artículo 80.2. 3.º párrafo segundo del C. P., que especifica de forma expresa cómo el juez o tribunal «en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para su cumplimiento», de manera que para solicitar dichas garantías se han de dar cumulativamente los dos criterios.

A nuestro juicio tal postulado legal admite un flanco a la crítica en un doble sentido:

1.º Se asimila a una medida cautelar real propia de la fase de instrucción, una medida que en dicha fase del proceso se fundamenta en dos parámetros: el *periculum in mora* o riesgo de insolvencia del sujeto, que resultaría también predicable en fase de ejecución, y el *fumus boni iuris*, que implica la concurrencia de indicios racionales de criminalidad contra persona determinada, que en modo alguno es susceptible de aplicarse en un momento procesal en que ya hay sentencia firme contra el penado. En definitiva, se retuercen las bases teóricas que ofrecen fundamento a lo que en realidad constituye una medida cautelar;

2.º La referencia al «impacto social del delito» ofrece una serie de connotaciones propias de un populismo punitivo que resulta deleznable en un Estado de Derecho y que puede convertir a los medios de comunicación y a las redes sociales en los verdaderos responsables últimos de la decisión del órgano judicial en este ámbito (68).

En definitiva, el legislador eleva a condición necesaria para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena el pago de res-

(68) Especialmente críticos se muestran en esta cuestión Gil Gil, A.; Lacruz López, J. M.; Melendo Pardos, M., y Nuñez Fernández, J., *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Dykinson, 2.ª edición, Madrid, 2015, p. 892, ya que estiman que el impacto social del delito es objeto de una continua manipulación por parte de los medios de comunicación y de algunos sectores sociales, entre los que dichos autores destacan los partidos políticos, añadiendo que el impacto social del delito puede «no guardar relación alguna con su gravedad y no ser más que un espejismo creado para satisfacer intereses completamente ajenos a los que debe servir el orden punitivo»; y Barquín Sanz, J., «De las formas sustitutivas de la pena de prisión…», *op. cit.*, p. 232, para quien la mención específica del impacto social del delito «evidencia hasta qué punto la legislación penal ha interiorizado ya sin rubor la tiranía del populismo punitivo».

ponsabilidad civil, pero como acabamos de exponer se enreda para ello en unos preceptos que de cualquier forma no posibilitan un conocimiento cierto por parte del órgano judicial de cuál sea la verdadera situación económica del penado en caso de impago de dicha responsabilidad civil.

3.1.4 *Consecuencias del impago de la responsabilidad civil*

Se puede empezar haciendo referencia a la STC 14/1988, de 4 de febrero, que, si bien se dictó en una fecha en la que no había entrado en vigor el Código Penal de 1995 y por tanto el pago de la responsabilidad civil no constituía un requisito ineludible para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, contiene un pronunciamiento que también hoy sigue resultando oportuno: la concesión de la suspensión «no puede estar subordinada al pago de costas y de la indemnización por responsabilidad civil».

Tras la entrada en vigor del C. P. de 1995, el pago de la responsabilidad civil sí pasa a ser condición de la suspensión, pero bajo ese nuevo articulado se podían llegar a producir situaciones de «insolvencia formal» que implicaban la concesión del beneficio, incluso para el caso de impago de la responsabilidad civil, si el juez o tribunal entendía que el penado no tenía capacidad económica para el pago tras la indagación patrimonial a la que hemos hecho referencia con anterioridad, un sistema de averiguación de bienes que adolece de graves defectos (69).

Tras la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015, se exige en el momento de la suspensión el cumplimiento de la responsabilidad civil, si bien se asimila al mismo el compromiso de pago, un compromiso que, para el caso de una persona solvente o de una persona con una capacidad económica «media» o solvencia parcial, será aquel que el juez o tribunal considere que será razonablemente cumplido en el plazo que determine.

(69) Como expone Alonso Buzo, R., «La incapacidad de pago de la responsabilidad civil en los supuestos de suspensión de la condena», *La Ley Penal*, núm. 156, mayo-junio 2022, p. 4, a partir de esa declaración de insolvencia, y de acuerdo con una praxis basada en el automatismo, se concedía la suspensión de la pena; Mateos-Rodríguez Arias, A., «El impago de la responsabilidad civil ex delicto, ¿una nueva forma de prisión por deudas?», *La Ley Penal*, núm. 135, noviembre-diciembre 2018, p. 5, apostilla a lo ya indicado que con la nueva normativa «se trata de superar lo que por la doctrina se vino en llamar la insolvencia formal, esto es, una práctica judicial de conceder la suspensión de la condena en base al Auto de insolvencia del condenado, siempre que reuniera el requisito de ser delincuente primario, lo que normalmente conllevaba al impago de la responsabilidad civil aun tratándose de penados con capacidad económica que escapaba a la indagación patrimonial llevada a cabo por el Juzgado».

Pero ¿y para el caso de un penado que manifieste abiertamente que no puede hacer frente al pago por encontrarse en una situación muy precaria, incluso de indigencia? En este supuesto, también bastaría que el mismo asumiera el compromiso de realizar cualquier tipo de esfuerzo, por mínimo que sea, para resarcir dicha responsabilidad civil (70).

Dicha doctrina es acogida en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 3/2018, de 23 de enero, que con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo Penal en relación con la condición tercera del apartado segundo del artículo 80 del Código Penal, llega en su fundamento jurídico séptimo a la siguiente conclusión:

> «En definitiva, lo único que se exige en el momento de decidir sobre la suspensión de la ejecución es un compromiso mínimo por parte del penado de satisfacer la responsabilidad civil impuesta, de acuerdo con su capacidad económica. Esto es, se condiciona el otorgamiento de beneficio de suspensión a la asunción por el penado de una actitud favorable hacia la víctima, que implique el compromiso de realizar un mínimo esfuerzo tendente a resarcirla del daño. Si la situación económica del penado es realmente precaria, nada se opone, por ejemplo, en el nuevo esquema normativo diseñado por el legislador, a que ese esfuerzo consista en el compromiso de pagar la indemnización si esa capacidad económica mejora durante el plazo total de suspensión que haya sido concedido, jugando aquí la necesaria discrecionalidad judicial en la evaluación de cada caso concreto».

La pregunta que cabe hacerse a continuación resulta inevitable: ¿qué ocurre si el penado que ha asumido el compromiso de pago a pesar de su situación económica precaria no puede hacer frente finalmente al pago de la responsabilidad civil? La respuesta se nos ofrece en la STC 32/2022, de 7 de marzo. Se señala en dicha Sentencia cómo el compromiso de pago se trata de un indicio no concluyente de la real capacidad económica del sujeto incumplidor, y añade:

> «Ciertamente, el artículo 80.2.3 CP exige al penado "asumir el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica", pero el plan de pago pudo asumirse, por ejemplo, en una confianza razonable de venir a mejor fortuna o de recibir ayuda externa –de la familia o de los amigos– para hacer frente a la deuda, confianza que luego se ha visto defraudada».

(70) Alonso Buzo, R., «La incapacidad de pago de la responsabilidad civil…», *op. cit.*, p. 6.

En definitiva, lo verdaderamente relevante va a ser el esfuerzo, la voluntad por parte del penado de intentar satisfacer la responsabilidad civil, y será en el momento de resolver sobre su revocación en caso de impago cuando el juez, conforme al artículo 86.1.d) del Código Penal, deberá valorar si el incumplimiento del penado responde a una voluntad renuente al cumplimiento o si es fruto de una situación no buscada de insuficiencia de medios económicos, procediendo la revocación de la suspensión cuando el penado:

– Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes;
– No dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles;
– Facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 589 de la LEC.

3.1.5 *Su supresión como condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena*

El C. P. de 1995, como se indicó anteriormente, introdujo el pago de la responsabilidad civil como *conditio sine qua non* de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, y ello ha sido criticado por un importante sector doctrinal (71), junto al cual nos vamos a posicionar.

(71) Se han mostrado críticos Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión…*, *op. cit.*, p. 543, al entender que «la suspensión no se puede condicionar de manera absoluta al pago de la responsabilidad civil, pues si así fuera el cumplimiento de la pena no dependería de si es o no necesaria para evitar la reiteración delictiva, sino de si el sujeto tiene o no medios económicos para evitar dicho cumplimiento»; Serrano Pascual, M., *Las formas sustitutivas de la prisión…*, *op. cit.*, p. 318, para quien «sigue siendo inadmisible utilizar la amenaza de la privación de libertad como forma de obligar al pago de las responsabilidades civiles; Sanz Mulas, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad…*, *op. cit.*, p. 298, quien argumenta que se trata de un requisito que sobra porque el delito constituye (frente al pago de la responsabilidad civil) «un acto que ante todo y sobre todo afecta al orden social»; Llorca Ortega, J., «Suspensión de la ejecución de la pena…», *op. cit.*, p. 237, especificando que es un asunto independiente de la mayor o menor peligrosidad criminal del sujeto; Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución…*, *op. cit.*, p. 90, quien a nuestro juicio acierta plenamente argumentando que, si ya consta en el párrafo segundo del artículo 80.1 que para conceder la suspensión al penado se valorará en particular su esfuerzo para reparar el daño, el requisito del pago de la responsabilidad civil resulta redundante, de manera que «lo más oportuno habría sido suprimir esta condición»; y sintetizando todas las anteriores críticas podemos citar a Terradillos Basoco, J. M., «Malos tiempos para las alternativas a la cárcel (a propósito de las últimas reformas penales en España), *Revista de Derecho Penal*, núm. 1, 2012, p. 226, quien entiende con razón que el pago de la responsabilidad civil poco tiene que ver

En efecto, se trata de una condición que, como ya se apuntó con anterioridad, cumple una función primordial, como es satisfacer los intereses de la víctima, y difícilmente cabe entender que el cumplimiento de la responsabilidad civil pueda tener algún tipo de efecto preventivo especial. Se trata de una prestación de obligado cumplimiento, que puede ser satisfecha por terceras personas, y además el penado es sabedor de que si paga obtendrá el beneficio de la suspensión (72).

Pero, además, y seguimos en este punto a Alastuey Dobón (73), el comportamiento postdelictivo del penado tendente a disminuir las consecuencias patrimoniales del delito puede ser tenido en cuenta a la hora de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena conforme a dos modelos fundamentales:

– Un primer modelo en el que se trata de valorar de forma positiva el esfuerzo que el penado lleve a cabo para reparar el daño causado. A estos efectos se daría por válida cualquier conducta, cualquier modalidad de reparación, incluso de carácter simbólico;

– Un segundo modelo, donde se requiere al penado para la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito como condición ineludible para la concesión de la suspensión, lo que supone forzar el cumplimiento de la obligación de naturaleza civil derivada del delito mediante la amenaza de que, en caso contrario, se podría ejecutar la pena.

Cabe apreciar como más adecuado el primero de los modelos, ya que viene a aunar la satisfacción de la víctima con la atención a consideraciones de prevención especial (74).

Tras la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2015, nuestro C. P. parece acoger ambos modelos, ya que por un lado valora tanto en el artículo 80.1 párrafo segundo, como en el artículo 80.3 del C. P., el

con los fines de la pena, optando por la propuesta consistente en su supresión como requisito de la suspensión, o bien que se convierta en un elemento más a valorar cuando haya que tomar la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

(72) Resulta acertada la reflexión que realiza Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión…*, *op. cit.*, p. 544: «si el sujeto es conocedor de que cumpliendo la responsabilidad civil logra lo que legalmente se califica como "el beneficio de la suspensión", ¿realmente del cumplimiento de esta responsabilidad puede deducirse aquel efecto preventivo-especial?».

(73) Alastuey Dobón, C., «La suspensión de la ejecución de la pena de prisión…», *op. cit.*, pp 1281 y ss.

(74) Así lo entiende Tamarit Sumalla, J. M., «Artículos 80-87», en *Comentarios al Código Penal…*, *op. cit.*, p. 637, dado que a su juicio la reparación puede actuar como subrogado parcial de la pena, ya que permite satisfacer parcialmente sus fines.

esfuerzo del penado para reparar el daño causado, y además otorga relevancia al acuerdo que, en su caso, hayan podido alcanzar las partes en mediación (art. 84.1.1.ª), pero al mismo tiempo eleva a requisito condicionante de la suspensión de la ejecución de la pena el pago de la responsabilidad civil derivada del delito, según determina el artículo 80.3.3.ª del mismo Texto punitivo.

Entendemos que ambos modelos son incompatibles, y por ello el legislador debe optar por uno de los dos: a nuestro juicio, como hemos indicado anteriormente, debería ser por el primero, que es el que pone el acento en el esfuerzo por reparar el daño, y que ya regía en el derogado artículo 88 del C. P., precepto que regulaba la sustitución de las penas privativas de libertad.

Hemos de tender a un cambio de paradigma en fase de ejecución de sentencia con la introducción de la justicia restaurativa, y en concreto de la mediación penal, como forma de solución de conflictos. Como más adelante se expondrá, víctima y victimario deben tener la oportunidad de afrontar de forma dialogada la manera de reparar las consecuencias de la infracción penal, y entre ellas la satisfacción de los perjuicios materiales sufridos, y para ello se debe exigir al penado únicamente un sincero «esfuerzo para reparar el daño causado», prescindiendo de cualquier referencia al pago de la responsabilidad como condición determinante para la concesión de la suspensión (75). La reparación moral, simbólica, el reconocimiento de la propia culpabilidad, el gesto de cercanía, la palabra de aliento, resultan reveladores de la actividad reparadora desplegada por el sujeto (76), teniendo así un valor susceptible de compensar el desvalor del hecho injusto cometido (77).

(75) Según Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión…*, *op. cit.*, p. 545, si lo que se pretende es dar satisfacción a la víctima, con el añadido de poder producir una serie de efectos preventivo-especiales derivados de la concienciación del daño, el pago de la responsabilidad civil no sería el cauce más adecuado para ello.

(76) En esa línea se manifiesta Prat Westerlindh, C., *Alternativas a la prisión…*, *op. cit.*, pp. 49-50, para quien la satisfacción moral del perjudicado puede ser más importante que el pago de la responsabilidad civil, añadiendo que «el reconocimiento público del hecho y de la culpabilidad, el ofrecimiento de ayuda a la víctima, la solicitud de perdón, pueden ser elementos determinantes para la concesión del beneficio de la suspensión de forma independiente al pago de una cantidad de dinero en concepto de indemnización».

(77) Tamarit Sumalla, J. M., «Arts. 80-87», en *Comentarios al Código Penal…*, *op. cit.*, pp. 637-638, considera acertada la alusión efectuada por el C. P. al esfuerzo por reparar el daño, especificando que lo que se pide al juez no es que valore el simple dato objetivo de la actividad reparadora desplegada por el sujeto, sino que la misma implique una compensación del desvalor de la infracción cometida, y también aboga por una reparación integral en la que la responsabilidad civil sería sólo uno de sus componentes, destacando la importancia de la reparación moral y la reparación social o simbólica.

Por tanto, una vez que la sentencia condenatoria ya es firme sólo se debe valorar la conducta del penado, su actitud decidida para reparar el daño, ya que condicionar la suspensión al pago de la responsabilidad civil implicaría que «el cumplimiento de la pena no dependería de si es o no necesaria para evitar la reiteración delictiva, sino de si el sujeto tiene o no medios económicos para evitar dicho cumplimiento» (78).

Debemos cambiar, en definitiva, nuestra tradicional concepción de la función del proceso penal para ver así en el mismo el marco adecuado para una serie de soluciones que no se circunscriban a una mera sentencia condenatoria o absolutoria. La solución del conflicto ha de ser satisfactoria para todos, tanto para la víctima como para el penado, y en el caso de la responsabilidad civil se debe pasar de la reparación del daño como consecuencia a la reparación del daño como objetivo prioritario.

En esa búsqueda de nuevas orientaciones se encuentra la figura de la mediación, que será objeto de estudio más adelante, pero cuya funcionalidad se sintetiza muy bien en la siguiente definición: «potencial aportación a la razonable meta de evitar en lo posible la represión a la vez que se prioriza la satisfacción del ofendido» (79).

3.2 La supresión de haber hecho efectivo el decomiso

Se trata de una novedad introducida por la L. O. 1/2015, que va a incluir en la redacción del actual artículo 80.2.3.ª, junto al pago de la responsabilidad civil, que «se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127». Esa referencia concreta al artículo 127 parece indicar que se refiere de forma exclusiva al decomiso acordado judicialmente en virtud del mencionado precepto, con exclusión de los otros tipos de decomiso introducidos en el C. P. como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la mencionada L. O. 1/2015. Por otro lado, y al igual que sucede con la responsabilidad civil, este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de facilitar el decomiso acordado y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine, y cabría la revocación de la suspensión conforme al artículo 86.1.d) del C. P. para el caso de que el penado hubiera facili-

(78) Trapero Barreales, M. A., *El nuevo modelo de suspensión...*, *op. cit.*, p. 543.

(79) Quintero Olivares, G., «La responsabilidad civil y la reparación en la política criminal contemporánea», en Márquez De Prado Pérez, J. (director), *Responsabilidad civil «ex delicto»,* Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 16, Consejo General del Poder Judicial, 2004, p. 10.

tado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado.

Una primera cuestión relevante sería la de concretar la naturaleza del decomiso tras la indicada reforma. Tal cuestión no resulta baladí, ya que dependiendo de cuál sea su naturaleza dependerá el tratamiento que deba darse al mismo como presupuesto de la suspensión de la ejecución de la pena. En modo alguno se trataría de una pena accesoria, y si bien en algún caso se ha destacado su carácter real y no obligacional como la multa o las responsabilidades civiles (80), la mayoría de la doctrina confiere al decomiso una configuración que lo asimila a la restitución del enriquecimiento injusto, y por tanto próximo a la responsabilidad civil derivada del delito (81), caracterización que consideramos como la más ajustada a la realidad en relación con la institución objeto de nuestro estudio, desde el momento en que el legislador lo sitúa a la misma altura del pago de dicha responsabilidad civil como presupuesto del otorgamiento de la suspensión. Además, hay que partir de la base que justifica la reforma en este punto, como es la adaptación a la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, siendo uno de los objetivos de dicha Directiva ampliar el concepto de «producto del delito», que ahora comprenderá también «todas las ventajas económicas indirectas», finalidad que sirve para corroborar la naturaleza patrimonial del mismo.

(80) Manzanares Samaniego, J. L., *Comentarios al Código Penal…*, *op. cit.*, p. 360.

(81) Para García Albero, R., «La suspensión de la ejecución…», *op. cit.*, 152, el compromiso de facilitar el decomiso constituye también una novedad destacada que sintonizaría «con la apuesta del legislador (a impulsos de la UE) de configurar el comiso como medida de naturaleza propiamente no penal, sino análoga a la restitución del enriquecimiento injusto del beneficiado por la comisión de un delito», añadiendo que la naturaleza patrimonial y no penal de la medida queda de manifiesto por un simple razonamiento lógico: no tendría sentido alguno condicionar la suspensión al cumplimiento de una pena cuando las penas han de ejecutarse forzosamente a costa del infractor; según Quintero Olivares, G., *Parte General del Derecho Penal…*, *op. cit.*, p 603, el decomiso se inscribe así en una política criminal orientada a impedir el enriquecimiento procedente del delito, debiendo destacar como nota relevante del mismo «la contribución expresa del reo a prescindir de bienes que posee»; también Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución…*, *op. cit.*, p 95, insiste en la naturaleza patrimonial y no penal de dicha consecuencia accesoria; e igualmente De Paúl Velasco, J. M., «Comentario de urgencia sobre las modificaciones…», *op. cit.*, p. 13, para quien el decomiso se configura como una especie de «restitución del enriquecimiento injusto, que lo aproxima a las responsabilidades civiles». Y no le falta razón a este último autor cuando pronostica que la importancia práctica de este nuevo requisito quedará limitada a un número muy reducido de casos.

De lo expuesto se llega a la conclusión que el decomiso se caracteriza en la actualidad por tener naturaleza patrimonial, y por ello se debe sostener con respecto al mismo la propuesta ya indicada con anterioridad con respecto a las responsabilidades civiles derivadas del delito: su cumplimiento no debe constituir un presupuesto de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, y más teniendo en cuenta las dudas que provoca el legislador español con respecto a tal institución como consecuencia de un «exceso de celo» a la hora de abordar la transposición de la indicada Directiva (82).

Se debe concluir indicando que debe valorarse el esfuerzo del penado por satisfacer el decomiso acordado judicialmente como indicativo de su voluntad de colaboración, actitud que sería incardinable en los presupuestos de concesión de la suspensión relativos a «su conducta posterior al hecho» o «su esfuerzo para reparar el daño causado», pero que resulta excesivo e inadecuado elevar el cumplimiento del decomiso a condición determinante de la concesión o la denegación de dicha suspensión (83).

(82) Coadyuva a tal aseveración las cautelas que un sector de la doctrina ha puesto de manifiesto con respecto a la nueva regulación del decomiso. Así, VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Consecuencias accesorias: decomiso (arts. 127 a 127 octies)», en *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L. (director), Górriz Royo, E., y Matallín Evangelio, A. (coordinadoras), 2.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 393, para quien la legislación española se ha excedido de las previsiones contenidas en la indicada Directiva, lo que obliga a extremar el riesgo de una aplicación desmedida del mismo; y en la misma línea AGUADO CORREA, T., «Comiso: crónica de una reforma anunciada», *InDret*, núm. 1, 2014, p. 1, quien de forma expresiva advierte que «el Gobierno Español, bajo el lema "más vale que sobre que falte", aborda la reforma de esta sanción elevando a régimen general lo que se prevé a nivel europeo como régimen especial para delitos de cierta gravedad, los conocidos como eurodelitos». Si ya de por sí el decomiso genera ciertos recelos en cuanto a su regulación, con mayor motivo cabe entender que resulta desproporcionado elevarlo a *conditio sine qua non* de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

(83) Critican la previsión de que se haya establecido el decomiso como presupuesto determinante de la suspensión TRAPERO BARREALES, M. A., *El nuevo modelo de suspensión…*, *op. cit.*, p. 534, quien argumenta que el auténtico presupuesto de la suspensión se refiere a si es o no necesaria la ejecución de la pena privativa de libertad para evitar el riesgo de la comisión de delitos en el futuro, y concluyendo en el sentido de que si el sujeto no cumple con la obligación de satisfacer el decomiso acordado judicialmente no por ello se ha de denegar la suspensión; ABEL SOUTO, M., *La suspensión de la ejecución…*, p. 96, quien considera que el legislador ha ido «demasiado lejos» al convertir al decomiso en presupuesto de la suspensión; GARCÍA ALBERO, R., «La suspensión de la ejecución…», *op. cit.*, pp. 152-153, se adhiere a tal postura argumentando que la renuncia del infractor a seguir contando en su patrimonio con las ganancias procedentes de su actividad delictiva debe valorarse como «indicador cualificado de falta de necesidad preventivo-especial de ejecución de pena», pero que es excesivo elevar dicho indicador a criterio *sine qua non* condicionante de la suspensión.

4. **La Justicia restaurativa como presupuesto de la suspensión de la ejecución de la pena**

4.1 La reparación de la víctima en ejecución de sentencia

Como se indicó con anterioridad, uno de los parámetros básicos que ha de servir de base para una nueva configuración de la institución objeto de nuestro estudio sería una revisión del papel de la víctima en el momento de la ejecución de las penas, y por ende, en la suspensión de la ejecución de dichas penas. Tal postura nos ha de llevar a una posición revisionista en el sentido de otorgar una mayor participación de las víctimas en ese momento del proceso, superando así el carácter residual de su intervención en la actualidad. No se trata tanto de que la víctima sea indemnizada, como de que se asegure la participación de la misma en la solución del conflicto.

Como hito fundamental en este ámbito debemos señalar la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Dicha Directiva viene a a sustituir a la anterior Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y tiene por finalidad configurar con respecto a las víctimas un nuevo estatuto jurídico para garantizar de forma más efectiva sus derechos a la información, participación, protección, asistencia y reparación en el ámbito del proceso penal, dentro de la Unión Europea.

La incorporación de dicha Directiva comunitaria a nuestro Derecho se materializó en la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante LEVD), que a su vez fue desarrollada por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre. La citada Ley va a modificar también una serie de artículos de la LECrim.

Destaca también la reforma de la LEVD llevada a cabo por la Disposición final duodécima de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Dicha reforma tiene una especial relevancia en la nueva redacción del artículo 3.1, en el que junto a otros derechos de las víctimas se añade de forma expresa el derecho a la «reparación».

El derecho de participación de la víctima en fase de ejecución aparece regulado con cierto detalle en la LEVD, pero no cabe decir lo mismo del derecho a la reparación. Lo establece en su artículo 3 como uno de los derechos básicos de la víctima, pero luego el artículo 13.2.b) de la LEVD se limita a indicar que las víctimas están también legitimadas para facilitar al Juez o Tribunal cualquier información sobre «las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que

hubiera sido acordado». Esa sucinta regulación contrasta con la importante aportación relativa a la reparación de las víctimas de violencias sexuales y de violencia de género llevada a cabo por la L. O. 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual (84).

El Código Penal establece una regulación más concreta de las relaciones entre reparación y suspensión de la ejecución de la pena, a través de los siguientes preceptos:

1.º Artículo 80.1 párrafo 2.º, al considerar que uno de los presupuestos básicos que ha de valorar el Juez o Tribunal al resolver sobre la suspensión debe ser el esfuerzo del penado «para reparar el daño causado»;

2.º Artículo 80.2. 3.ª, que establece como condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena «que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127»;

3.º artículo 86.1.d), que determina la revocación de la suspensión cuando el penado «facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes…», «no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado…», o «facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio…».

Vemos cómo la reparación de la víctima se sigue identificando con la reparación del daño causado, y en efecto resulta de especial la importancia que la víctima sea satisfecha económicamente si ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia del delito, y así se prevé en los artículos 109 y ss. del C. P., pero en la actualidad se trataría de un modelo ya superado.

Se ha de apostar por un nuevo sistema en el que la víctima pueda participar de forma activa y voluntaria en la resolución del conflicto, ofreciendo también al penado un nuevo rol que le lleve a tomar conciencia de sus actos. En el Preámbulo de la LEVD ya se habla de que

(84) Así lo constata Aguado Correa, T., «El derecho a la reparación de las víctimas de violencias sexuales y violencia de género tras la Ley Orgánica de Garantía integral de la Libertad Sexual: un punto de inflexión», *Revista Penal*, núm. 52, julio 2023, pp. 4 y ss. La citada autora pone de relieve que la Disposición final duodécima de dicha L. O. modifica la LEVD en el sentido de incorporar el derecho a la reparación en el catálogo de derechos del artículo 3 de esta última norma, pero que paradójicamente se limita a una mera inclusión que no va acompañada de un desarrollo de tal derecho. El legislador optó por hacer una regulación sectorial del mismo según las víctimas de que se trate, y a través de la LOGILS tan solo ha desarrollado dicho derecho en relación con las víctimas de violencias sexuales y de violencia de género.

los poderes públicos deben dar una respuesta lo más amplia posible, «no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral…».

Destaquemos en este punto la STS núm. 249/2014, de 14 de marzo, la cual establece que

> «la reparación… engloba no solo indemnizaciones y en general los contenidos de la responsabilidad civil. Los parámetros exclusivamente pecuniarios no agotan todas las vertientes de la reparación. Puede tener otros componentes que la justicia restaurativa invita a redescubrir. En ocasiones la víctima necesita tanto o más que un resarcimiento económico una explicación, una petición de perdón, la percepción de que el victimario se ha hecho cargo del daño causado injustamente; la comprobación del esfuerzo reparador no seguido de logros efectivos pero movido por el sentimiento de que se debe reparar el mal infligido».

4.2 Justicia restaurativa y mediación penal

El modelo de Justicia retributiva tiene que ser un modelo ya superado. La respuesta tradicional a un conflicto planteado en sede judicial no puede girar en torno a la respuesta represiva (85), por lo que hay que poner a la víctima en un primer plano para que participe en la resolución del conflicto.

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que en su artículo 2.1.d) nos da una definición auténtica de la que denomina «justicia reparadora», entendida como «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la

(85) Roselló Monserrat, J. T., «Mediación penal en España», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 11, 6123/2022, p. 3, nos transmite la idea de que debemos ser conscientes de que en determinados casos «la respuesta tradicional a ciertos conflictos, no va a suponer una reparación óptima para la víctima, ni va a restañar las heridas provocadas por la comisión del delito…»; por ello, Manzanares Samaniego, J. L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Comares, Granada, 2007, p. 24, sienta el argumento de que la justicia restaurativa supone un nuevo paradigma de justicia que supera la concepción retributiva, «el paradigma de una justicia que comprende a la víctima, al imputado y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictivo, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva».

ayuda de un tercero imparcial». La mediación penal sería una de las manifestaciones de la justicia restaurativa, aunque en ocasiones se tienda a identificar con ella.

No se debe contraponer justicia retributiva y justicia restaurativa como dos modelos antitéticos e irreconciliables. La justicia restaurativa ha de suponer una mayor intervención de las partes en la resolución del conflicto, ofreciendo mecanismos que resulten más satisfactorios para los implicados, pero sin llegar a la entelequia de pensar que se puede prescindir del actual modelo de justicia penal, entre otras cosas porque difícilmente se puede pretender que todos los conflictos se puedan resolver por medio de la justicia restaurativa. Son dos sistemas que deben coexistir de manera complementaria sin que en ningún caso se pueda hablar de una privatización del sistema de justicia penal, entre otras cosas porque estamos hablando de una mediación intrajudicial, que es aquélla que se lleva a cabo con ocasión de un proceso penal, y en cualquier fase de su devenir (86). Un verdadero hito en esta materia lo constituye la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (87). En su artículo 3, referido a los derechos de las víctimas, menciona la «justicia restaurativa».

(86) Así lo entiende Barona Vilar, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2011, p. 269, quien parte de la base de la complementariedad de la mediación; en el mismo sentido Vázquez-Portomeñe Seijas, F., *La mediación-reparación en el Derecho penal de adultos*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 17., quien especifica que los programas españoles de mediación intrajudicial «no representan un sistema alternativo al proceso penal formal, sino un instrumento del que se sirve la justicia penal convencional, integrado en ella e incorporado a las distintas fases del procedimiento», al tiempo que se alejan de esa supuesta privatización al no poder decir que se le atribuya a la víctima la disponibilidad sobre la imposición o no de la sanción penal; igualmente Ríos Martín, J. C., «Justicia restaurativa y mediación penal», *Icade, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 98, mayo-agosto 2016, p. 110, al reafirmar que la mediación no supone la privatización del proceso porque no concibe el conflicto como un asunto privado, sino como «una herramienta de que se vale la justicia penal para una más adecuada respuesta al delito, integrada en el sistema penal e incorporada a las diferentes fases del procedimiento»; y González Cano, M. I., *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 49, para quien la incorporación de los sistemas restaurativos y por ende de la mediación penal «no puede realizarse de forma encapsulada y descoordinada del sistema de justicia criminal. No estamos ante la alternativa sanadora de la justicia penal, sino ante un nuevo elemento de la misma, que debe integrarse en el proceso penal de forma armónica, y de acuerdo a los principios, derechos y garantías del proceso debido».

(87) Especialmente crítica con la caracterización de la justicia restaurativa en dicha Ley se muestra Francés Lecumberri, P., «La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?», *e-Eguzkilore*, núm. 3, 2018, p. 30, porque a su juicio en dicho Estatuto de la

Se trata de habilitar un espacio de comunicación dentro del proceso para atender, entender, comprender y solucionar» (88), de manera que el resultado final de esa mediación podrán ser acuerdos que determinen una actuación reparadora del infractor en sentido amplio, plasmada en prestaciones materiales o inmateriales, concretas o simbólicas, pero que en todo caso va más allá de la simple identificación con el pago de la responsabilidad civil (89).

4.3 Normativa en este ámbito

La pretensión de impulsar la Justicia restaurativa en el ámbito penal choca con la realidad de una regulación muy limitada, pero la normativa actual, aunque de forma tímida, viene a corroborar nuestra propuesta. Por un lado, resaltar que un único artículo en el Código Penal se refiere de forma concreta a la mediación, pero precisamente se sitúa en el ámbito que constituye el objeto del presente estudio: el artículo 84.1.1.ª, cuando especifica que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al «cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación», acuerdo que también aparece mencionado como una posible condición de la suspensión de la ejecución de la pena en el supuesto de suspensión excepcional previsto en el artículo 80.3 del C. P.

Y un importante avance en el ámbito del proceso, en lo que a justicia restaurativa se refiere, viene determinado por la L. O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, llamada «de eficiencia procesal» (90) Dicha norma va a promover la necesidad de utilizar medios alternativos de solución de

Víctima se concibe a la justicia restaurativa «como un servicio para la víctima y no como un modelo de justicia».

(88) *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial del CGPJ*, p. 95.

(89) La delimitación entre responsabilidad civil y acuerdo de mediación se expone de forma certera por Vázquez-Portomeñe Seijas, F., *La mediación-reparación en el Derecho penal…*, *op. cit.*, p 111, quien hace hincapié en los elementos que caracterizan a la mediación: «a) la participación activa y voluntaria de dos partes –el autor y la víctima, como personas directamente implicadas en el hecho–; b) la intervención de una instancia de mediación, distinta de un juez profesional, encargada de facilitar la comunicación entre los intervinientes para alcanzar una solución reconciliatoria, a cuyo efecto protagoniza encuentros y conversaciones con aquéllos y modera el diálogo; y c) el desarrollo de un procedimiento que pone el acento sobre los elementos personales en conflicto, definido por su naturaleza no contenciosa, su relativa informalidad y su voluntariedad, así como por el dato de fundamentarse en la confianza existente entre las partes».

(90) La reforma afecta a un total de 36 leyes, entre ellas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ve afectados dieciséis de sus artículos, dos de los cuales se introducen como novedosos, según indica Nistal Burón, J., «La Ley Orgá-

conflictos (los llamados MASC) como requisito previo de acceso a la jurisdicción civil.

El Título II de dicho Proyecto de Ley se dedica a la regulación de una serie de medidas en materia de eficiencia procesal, y una de las novedades «estrella» es el llamado «medio adecuado de solución de controversias», entendiendo por tal cualquier tipo de actividad negociada a la que las partes de un conflicto pueden acudir para encontrar una solución extrajudicial a dicho conflicto. Es tal el impulso que se le quiere dar al mismo, que en el ámbito de la jurisdicción civil se exige como requisito de procedibilidad haber acudido previamente a algún medio adecuado de solución de controversias.

Tal previsión no se contiene con respecto a la jurisdicción penal, pero dicha L. O. sí que añade una nueva Disposición adicional novena a la LECrim., lo que supone que será la primera vez que queda incorporada a nuestro ordenamiento una regulación de la justicia restaurativa en el ámbito del proceso penal. Las líneas básicas de la nueva regulación se pueden sistematizar de la siguiente manera:

– La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad;

– Las partes podrán someterse a un procedimiento de justicia restaurativa de forma voluntaria, y antes de prestar su consentimiento serán informadas de sus derechos y de las posibles consecuencias de su decisión, garantizando la confidencialidad de la información que se obtenga de dicho procedimiento de justicia restaurativa;

– El Juez o el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, una vez valoradas las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, siempre que no se trate de los casos excluidos por ley;

– Concluido el procedimiento restaurativo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual, los servicios restaurativos emitirán un informe negativo o positivo sobre el resultado de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado;

– En el caso de acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia por término de tres días del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima, podrá, dependiendo de la fase del proceso, acordar el archivo de la causa o su continuación por los trámites del juicio de conformidad, conteniendo para la fase de ejecución la siguiente previsión: resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad,

nica 1/2025, de 2 de enero. Su previsión legal sobre la ejecución de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2025, p. 2.

valorando el procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Desde el punto de vista de la reparación de la víctima en el proceso penal, en concreto en fase de ejecución de sentencia, superando así la tradicional concepción «pasiva» de la misma como persona que aspira sólo a ser indemnizada, en ocasiones sin llegar tan siquiera a ser oída como ocurre en algunas sentencias precedidas de conformidad, la anterior reforma debe ser valorada de forma muy positiva. La víctima tiene así visibilidad y pasa a ser parte directa en la resolución del conflicto, con independencia de que se haya personado o no en el procedimiento. Y entendemos que sería conveniente que dicha tendencia se consolidase en la práctica de nuestros Juzgados y Tribunales.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

1. En el contexto europeo, la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad sigue teniendo plena vigencia. En esa política criminal europea encaminada a que el ingreso en prisión del penado sea la última opción posible, la institución objeto de nuestro estudio se convierte en una de las más cualificadas alternativas para evitarlo.

2. Varios estudios a nivel nacional han tratado de dar respuesta a la cuestión de si en la práctica judicial la suspensión de la pena hoy en día es una institución obsoleta o si por el contrario tiene una presencia de cierta entidad.

Resulta de especial dificultad la realización de un estudio fidedigno sobre la aplicación de la suspensión a nivel nacional a partir de unos datos generales que pueden venir larvados por una serie de inexactitudes que hacen dudar de su veracidad. Por el contrario, los estudios realizados a partir de datos primarios presentan el hándicap de que no son susceptibles de generalización para los demás órganos judiciales, pero al mismo tiempo constituyen una muestra que no resulta desdeñable y que responde a la realidad de un momento y un espacio concretos. Los citados estudios realizados coinciden en el dato de que sigue siendo una institución muy aplicada en la práctica, lo que contribuye a otorgar perspectivas de futuro a la misma, si bien se deben llevar a cabo una serie de «retoques» legales para mejorar su virtualidad. No se trata de aportar matices a la actual regulación, sino de subvertir una serie de defectos estructurales en su configuración para posibilitar que la misma sea más operativa.

3. La primera propuesta de cambio versa sobre la duración y la naturaleza de la pena que ha de ser suspendida: si las alternativas a las penas deben ser la respuesta idónea ante un delito, ha de otorgarse mayor amplitud temporal a las penas susceptibles de suspensión, incluyendo las penas leves, las menos graves, y aquellas otras que, siendo inicialmente graves, pasan a ser por su duración en el caso concreto menos graves y leves por distintos motivos.

En cuanto a la naturaleza, la suspensión ha ido vinculada siempre a penas privativas de libertad, al ser sus finalidades preferentes evitar el contagio del penado con el medio carcelario y su reeducación y reinserción social conforme al artículo 25.2 de la C. E. Pero si la suspensión se concibe como un beneficio que se otorga a la persona porque la pena no resulta adecuada desde un punto de vista de prevención especial, entonces todas las penas podrían ser objeto de suspensión.

4. La suspensión de la ejecución de la pena se explica actualmente en clave de prevención especial negativa. El problema radica, precisamente, en efectuar un pronóstico sobre la peligrosidad del sujeto en base a los limitados instrumentos que otorga al juzgador la actual legislación. Se debe residenciar en el correspondiente Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas la emisión preceptiva de un informe integral, emitido por la actuación conjunta de una serie de profesionales encuadrados en distintas disciplinas.

5. En cuanto al pago de la responsabilidad civil como presupuesto de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, estimamos que se ha de valorar el esfuerzo del penado por reparar el daño con independencia de la efectiva satisfacción del mismo, propiciando la prevalencia de otra serie de parámetros como la reparación moral, la palabra amable o el gesto de cercanía, que nos introducen directamente en el ámbito de la mediación penal como espacio idóneo para que las partes diriman sus diferencias tras el dictado de la sentencia y con carácter previo a la concesión de la suspensión.

También ha de valorarse el esfuerzo del penado por hacer efectivo el decomiso, pero resulta excesivo elevarlo a requisito condicionante de la concesión de la suspensión.

6. Uno de los parámetros básicos que ha de servir de base para una nueva configuración de la institución objeto de nuestro estudio debe ser una revisión del papel de la víctima en el momento de la ejecución de las penas, y, por ende, en la suspensión de la ejecución de dichas penas. Tal postura nos ha de llevar a una posición revisionista en el sentido de otorgar una mayor participación de las víctimas en ese momento del proceso.

Como instrumento especialmente útil para poder otorgar a la víctima un papel más central a lo largo del proceso penal, y en concreto en fase de ejecución de sentencia, viene cobrando especial importancia la llamada «Justicia restaurativa», que no viene a sustituir pero sí a complementar a la tradicional «Justicia retributiva», y una de cuyas principales manifestaciones es la mediación penal, regulada en el artículo 84.1.1.ª de nuestro Código Penal como consecuencia de la reforma llevada a cabo en el mismo por la L. O. 1/2015, habiendo recibido un nuevo impulso tras la reforma llevada a cabo por la L. O. 1/2025, que introduce en la LECrim. una Disposición adicional novena en la que se regula dicha Justicia restaurativa como presupuesto de la suspensión de la ejecución de la pena.

V. BIBLIOGRAFÍA

Abel Souto, M., *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

Aguado Correa, T., «Comiso: crónica de una reforma anunciada», *InDret*, núm.1, 2014, pp. 1-56.

— «El derecho a la reparación a las víctimas de violencias sexuales y violencia de género tras la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual: un punto de inflexión», *Revista Penal*, núm. 52, julio 2023, pp. 3-22.

Alastuey Dobón, C., «La suspensión de la ejecución de la pena de prisión con imposición de "prestaciones o medidas"», *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XLI, 2021, pp. 1125-1309.

Alonso Buzo, R., «La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas», *La Ley*, núm. 8654, 26 de noviembre de 2015, pp. 1-6.

— «La incapacidad de pago de la responsabilidad civil en los supuestos de suspensión de la condena», *La Ley Penal*, núm. 156, mayo-junio 2022, pp. 1-14.

Antón García, L. y Larrauri Pijoan, E., «Violencia de género ocasional: Un análisis de las penas ejecutadas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, núm. 7, 2009, pp. 1-26.

Ayala García, J. M. y Echano Basaldua, J. I., «La suspensión de la pena tras la L. O. 1/2015», en *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Landa Gorostiza, J. M. (director), Garro Carrera, E. y Ortubay Fuentes, M. (coordinadoras), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 199-224.

Barquín Sanz, J., «El nuevo sistema de alternativas a la ejecución de la prisión en el Derecho Penal español: una cierta unificación», *Cuadernos de Política Criminal*, núm., III, Época II, diciembre 2015, pp. 51-89.

— «De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional», en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Morillas Cueva, L. (director), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 223-267.
— «Nuevo impulso expansionista de la pena de prisión. Así se distribuyen las penas en el Código Penal español tras las reformas de 2015. Especial atención a la prisión perpetua», en *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Morillas Cueva, L. (director), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 67-100.

Barquín Sanz, J. y Luna del Castillo, J. de D., «Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 10, julio de 2013, pp. 415- 470.

Barona Vilar, S., *Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

Cardenal Montraveta, S., «Arts. 80 a 89», en *Comentarios al Código Penal, reforma L. O. 1/205 y L. O. 2/2015*, Corcoy Bidasolo, M. -Mir Pig, S. (directores), Vera Sánchez, J. S. (coordinador), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 310-353.

Ceres Montes, F. J., «Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional», en *Las últimas reformas penales*, Cuadernos de Derecho Judicial 3-2005 (director: Castellano Rausell, P.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 1-53.

Cervelló Donderis, V., «Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena», *La Ley Penal*, núm. 106, enero-febrero 2014, pp. 1-25.

Choclán Montalvo, J. A. en Calderón Cerezo, A., y Choclán Montalvo, J. A., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Deusto Jurídico, Barcelona, 2005.

Cid Moliné, J., «La suspensión de la pena en España: descarcelación y reincidencia», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, 2005, pp. 223-239.
— «¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, núm. 19, 2007, pp. 427-456.
— «El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, núm. 6, 2008, pp. 1-31.
— *La elección del castigo. Suspensión de la pena o «probation» versus prisión*, 1.ª edición, Bosch, Barcelona, 2009.
— «La Política Criminal europea en materia de sanciones alternativas a la prisión y la realidad española: una brecha que debe superarse», *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXX, 2010, pp. 55-83.

Cid Moliné, J., y Larrauri Pijoan, E. (coordinadores): *Jueces penales y penas en España. Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

CLIMENT DURÁN, C.; GARRIDO GENOVÉS, V., y GUARDIOLA GARCÍA, J., *El informe criminológico forense. Teoría y práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

COMAS DE ARGEMIR CENDRA, M., «La suspensión de condena. Incidencia práctica de la reforma tras casi un año de vigencia», en «Las penas y las medidas de seguridad tras la reforma del Código Penal», *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 45, Consejo General del Poder Judicial, 2016, pp. 1-15.

CUELLO CONTRERAS, J., y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho Penal. Parte General,* 3.ª edición, Tecnos, Madrid, 2015.

DE PAÚL VELASCO, J. M., «Comentario de urgencia sobre las modificaciones introducidas por la L. O. 1/2015 en el régimen de la suspensión de condena y de la libertad condicional», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 24, 2015, pp. 1-32.

DE SOLA DUEÑAS, A., «Penas alternativas, formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 6, 1996, pp. 1201-1226.

DE SOLA DUEÑAS, A.; GARCÍA ARÁN, M., y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Alternativas a la prisión, penas sustitutivas y sometimiento a prueba*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1986.

DE URBANO CASTRILLO, E., «La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2015, pp. 1-13.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La evolución del sistema de penas en España:1975-2003», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08-07, 2006, pp. 1-25.

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. A., «Peligrosidad criminal y suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 33, mayo 2020, pp. 1- 35.

FERNÁNDEZ PANTOJA, P., «Régimen general en materia de suspensión de la ejecución de la pena: presupuestos y requisitos», en *La pena de prisión, entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Morillas Cueva, L. (director), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 193-226.

FONT DE MORA RULLÁN, J., «¿Qué nos dice el punto neutro judicial? Averiguación domiciliaria y patrimonial (1)», *Actualidad Civil*, núm. 6, junio 2023, pp. 1-27.

FRANCÉS LECUMBERRI, P., «La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?», *e- Eguzkilore*, núm. 3, 2018, pp. 1-39.

GARCÍA ALBERO, R., «La suspensión de la ejecución de las penas», en *Comentario a la reforma penal de 2015*, Quintero Olivares, G. (director), 1.ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 143-171.

GARCÍA SAN MARTÍN, J., *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Dykinson, Madrid, 2015.

GIL GIL, A.; LACRUZ LÓPEZ, J. M.; MELENDO PARDOS, M., y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Dykinson, 2.ª edición, Madrid, 2015.

— *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España,* Dykinson, Madrid, 2018.
González Cano, M. I., *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
González Casso, J., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», *La Ley*, núm. 6, 1996, pp. 1577-1585.
Goyena Huerta, J., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 38/2015, pp. 1-24. (179-200).
Gracia Martín, L.; Boldova Pasamar, M. A., y Alastuey Dobón, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín, L. (coordinador), 5.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 45-168.
Grupo de Estudios de Política Criminal, *Revisión y actualización de las propuestas alternativas a la regulación vigente. 25 años de trabajo del Grupo de Estudios de Política Criminal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
Gutiérrez Castañeda, A., «Sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas accesorias», *La Ley*, núm. 6114, 26 de octubre de 2004, pp. 1- 19.
Jescheck, H. H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Traducción de Manzanares Samaniego, J. L., Comares, Granada, 1993.
Larrauri Pijoán, E., «Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 19, 1996, pp. 203-218.
Larrauri Pijoán, E./Zorrilla, N., «Informe social y supervisión efectiva en la comunidad: especial referencia a delitos de violencia de género ocasional», *InDret*, julio 2014, pp. 1-29.
Llorca Ortega, J., «Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad», en Vives Antón, T. S. y Manzanares Samaniego, J. L. (directores), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 217-278.
Magro Servet, V., y Solaz Solaz, E., *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, 1.ª edición, La Ley, Madrid, 2008.
Manzanares Samaniego, J. L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Comares, Granada, 2007.
— *Comentarios al Código Penal (Tras las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo)*, Wolters Kluwer, Las Rozas, Madrid, 2016.
Mateos Rodríguez-Arias, A., «El impago de la responsabilidad civil ex delicto, ¿Una nueva forma de prisión por deudas?», *La Ley Penal*, noviembre-diciembre 2018, pp. 1-10.
Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10.ª edición, actualizada y revisada, Reppertor, Barcelona, 2016.
Morillas Cueva, L. y Barquín Sanz, J. (directores), *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Informe para el Defensor del Pueblo, Granada, 2013.

Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 10.ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de García Álvarez, P., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

Nieto Martín, A.; Muñoz de Morales Romero, M.; y Rodríguez Yagüe, C., «Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 28, 2017, pp. 1-100.

Nistal Burón, J., «Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Su previsión legal sobre la ejecución de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2025, pp. 1-10.

Poza Cisneros, M., «Suspensión, sustitución y libertad condicional: Estudio teórico-práctico de los arts. 80 a 94 del Código Penal», en *Manuales de formación continuada*, núm. 4, 1999, pp. 235-358.

Prat Westerlindh, C., *Alternativas a la prisión. Comentarios a las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 15/2003, 11/2003 y 7/2003*, Dykinson, Madrid, 2004.

Puente Segura, L., *Suspensión y sustitución de las penas*, La Ley, Madrid, 2009.

Quintero Olivares, G., «La responsabilidad civil y la reparación en la política criminal contemporánea», en Márquez de Prado Pérez, J. (director), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 16, Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 1-24.

— *Parte General del Derecho penal*, con la colaboración de Morales Prats, F., 5.ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

Rasillo López, M. P., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», *Cuadernos Digitales de Formación del CGPJ*, núm. 21, 2001, pp. 1-63.

Ríos Martín, J. C., «Justicia restaurativa y mediación penal», *Icade, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 98, mayo-agosto 2016, pp. 103-126.

Rodríguez Sáez, J. A., «La motivación de las resoluciones judiciales discrecionales en la fase de ejecución del proceso penal», *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 15/2019, Bilbao, pp. 77-107.

Roig Torres, M., «La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor», *Revista penal*, núm. 33, enero 2014, pp. 170-207.

— «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (Arts. 80, 81 y 82)», en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L. (director), Górriz Royo, E. y Matallín Evangelio, Á. (coordinadoras), 2.ª edición, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2015, pp. 325-341.

Roselló Monserrat, J. T., «Mediación penal en España», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 11, 6123/2022, pp. 1-11.

Sánchez García De Paz, I., en Gómez Tomillo, M. (director): «Artículos 80 a 87», en *Comentarios prácticos al Código Penal, Parte General, artículos 1-137, Tomo I*, 1.ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, pp. 733-784.

SÁNCHEZ YLLERA, I., en Vives Antón, T. S. (coordinador): *Comentarios al Código Penal de 1995, volumen I*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*, Colex, Madrid, 2000.

SERRANO PASCUAL, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, editorial Trivium, Madrid, 1999.

SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad y la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio», *Actualidad Penal*, núm. 39, 1999, pp. 751-758.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «El informe criminológico en el ámbito judicial», *Eguzkilore*, núm. 11, diciembre 1997, pp. 141-156.

TAMARIT SUMALLA, J. M., «Artículos 80-87», en *Comentarios al Código Penal Español (Tomo I)*, 6.ª edición, Quintero Olivares, G. (director), Morales Prats, F. (coordinador), Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011.

TÉLLEZ AGUILERA, A., «El Libro Primero del Código Penal tras la L. O. 1/2015», *La Ley Penal*, núm. 114, mayo-junio 2015, pp. 1-24.

TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Malos tiempos para las alternativas a la cárcel (a propósito de las últimas reformas penales en España)», *Revista de Derecho Penal*, núm. 1, 2012, pp. 223-257.

TRAPERO BARREALES, M. A., «El presupuesto de la suspensión, art. 80.1 Código Penal: ¿un cambio en su planteamiento?», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 120, III, época II, diciembre 2016, pp. 83-135.

— «La nueva regulación del artículo 71.2 Código Penal: o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión inferior a tres meses», *La Ley Penal*, núm. 126, mayo-junio 2017, pp. 1-34.

— *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Dykinson, Madrid, 2017.

VARONA GÓMEZ, D., «La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 10, núm. 17 (2019), pp. 1-37.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., *La mediación-reparación en el Derecho penal de adultos*, Dykinson, Madrid, 2022.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Consecuencias accesorias: decomiso (arts. 127 a 127 octies)», en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L. (director), Górriz Royo, E. /Matallín Evangelio, Á. (coordinadoras), 2.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 393-416.

VIVES ANTÓN, T. S., «La reforma penal de 2015: una valoración genérica», en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L. (director), Górriz Royo, E. y Matallín Evangelio, Á. (coordinadoras), 2.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 29-41.